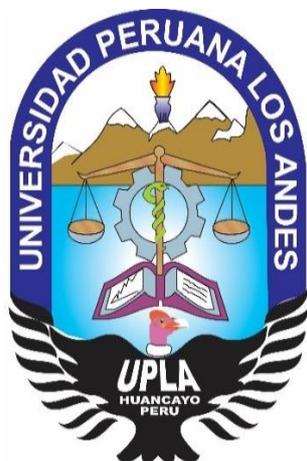


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TÍTULO : LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HABEAS
DATA POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
ANALIZADO EN EL EXPEDIENTE 00022-2018-0-1514-
JM-CI-01

PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : NÁJERA CORDOVA EDWIN LORENZO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
INSTITUCIONAL** : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

ÁREA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL

**LUGAR O INSTITUCIÓN
DE INVESTIGACIÓN** : JUZGADO MIXTO – SEDE JUNÍN

**N° DE RESOLUCIÓN
DE EXPEDITO** : N°. 1654 - DFD – UPLA – 2020

HUANCAYO-PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi madre que siempre está presente y por contribuir al logro y desarrollo del presente trabajo de investigación.

El autor.

Agradecimiento

Al equipo de profesionales de la Universidad Peruana los Andes que me brindador sus conocimientos, para cumplir mis objetivos académicos.

Edwin Nájera

Contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Contenido	iv
Contenido de tablas	vii
Tabla 1	vii
Tabla 2	vii
Contenido de figuras	viii
Figura 1	viii
Figura 2	ix
RESUMEN.....	x
Palabras Claves:	x
ABSTRACT.....	1
II. INTRODUCCIÓN.....	2
Planteamiento del problema.....	3
1.1. Descripción de la realidad problemática.	3
1.2. Formulación del problema.	4
Marco teórico	5
2.1.- Antecedentes de la investigación	5
a) Antecedentes internacionales.....	5
b) Antecedentes nacionales	8

2.2.- Bases teóricas o científicas de la investigación	10
a.- Principio teórico de la variable habeas data.....	10
b.- Habeas data	11
2.3.- Marco histórico	12
2.4.- Marco legal.	13
a.- La constitución política del Perú.....	13
b.- Código procesal constitucional.....	13
c.- La ley de transparencia y acceso a la información pública 27806.....	14
d.- Ley del procedimiento administrativo general 27444	15
e.- Jurisprudencia del tribunal constitucional 7440-2005	15
2.5. Objetivo.....	16
III.- CONTENIDO	17
Procedimientos.....	17
3.1.- Se analizó un caso real y actual mediante su historial del expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01	17
A. Primera instancia	18
1. Etapa Postulatoria.....	18
a.-Auto admisorio.....	19
b.- El demandado contesta la Demanda	20
2. Etapa probatoria.	22
3. Etapa decisoria.	22
a.- Parte expositiva.....	23

b.- Parte considerativa.....	23
c.- Parte resolutive.....	24
4. Etapa impugnatoria.....	24
B. Segunda instancia.....	26
a) Sentencia de Vista.....	30
Problemas del expediente.....	34
a.- Control de plazos.....	34
b.- Debida notificación.....	34
c.- Motivación de la resolución.....	35
d.- Inadmisibilidad de la demanda.....	36
Resultados y aportes fundamentales.....	37
IV CONCLUSIONES.....	39
4.1. Hipótesis.....	39
4.2. Conclusiones.....	39
4.3. Recomendaciones.....	40
V. APORTES.....	42
5.1. Aporte teórico.....	42
5.2. Aporte social.....	43
5.3. Aporte metodológica.....	44
Referencias.....	45
ANEXOS.....	48

Contenido de tablas

Tabla 1

Primera instancia: análisis del expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, donde inicia el proceso de demanda constitucional de Habeas data, en el Juzgado Mixto de Junín.

Etapas del proceso civil	descripción
1.- Etapa postulatoria	Inicia con la interposición de la demanda.
2.- Etapa probatoria	Puntos controvertidos y los medios de prueba.
3.- Etapa decisoria	Se materializa con la sentencia del juez.
4.- Etapa impugnatoria	Interposición del recurso de apelación.
5.- Ejecutoria	Dar cumplimiento a lo resuelto por el juez.

El proceso es el conjunto de actos procesales realizados por el órgano jurisdiccional y las partes, tendientes a dar solución del litigio y en el cual se declara el derecho a favor de aquel que tenga la razón.

Tabla 2

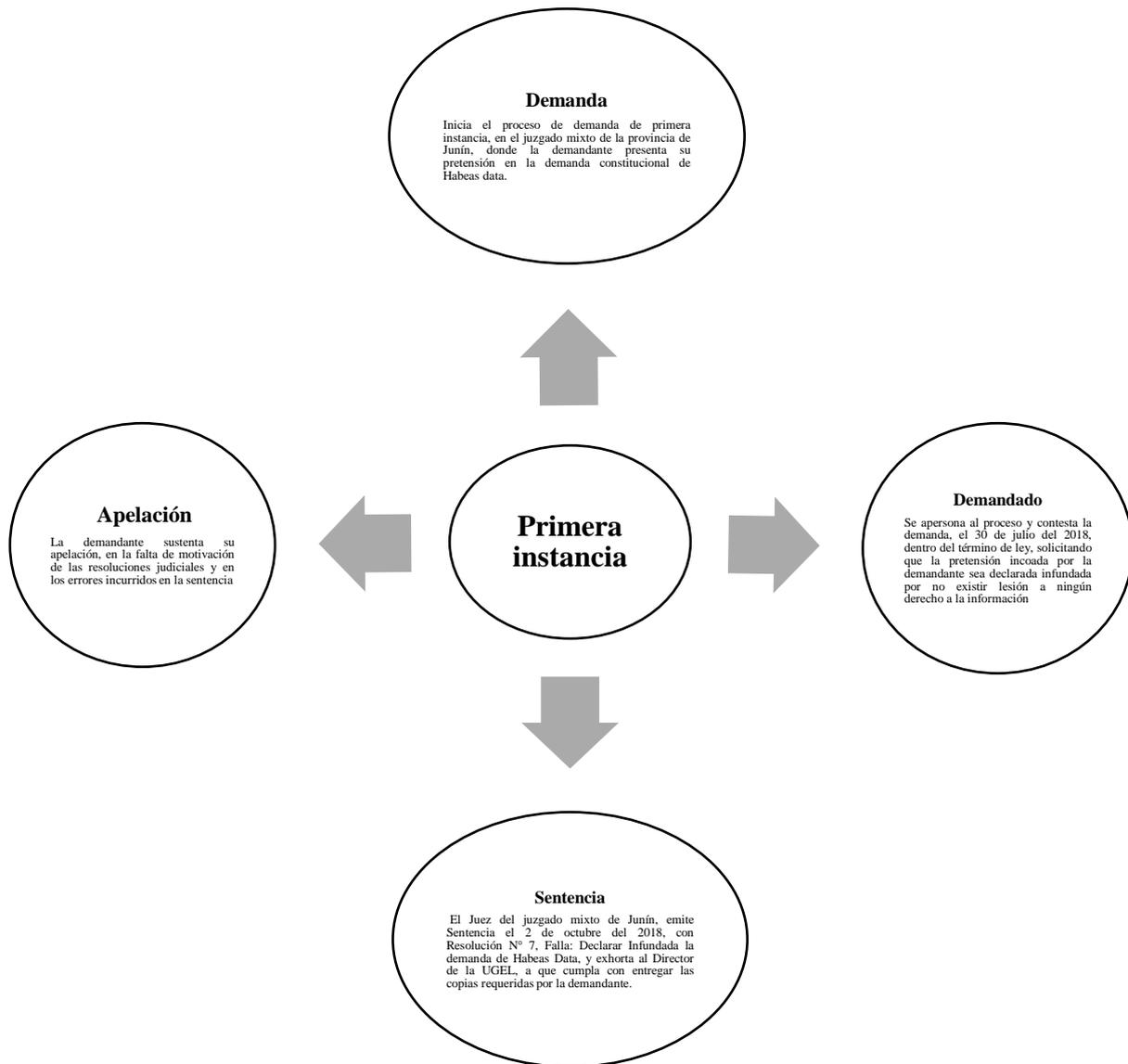
Segunda instancia

Sentencia de vista	descripción
1.- Revocaron:	La sentencia emitida en primera instancia, por Juez del juzgado mixto de Junín, el 2 de octubre del 2018, con Resolución N° 7, que Falla: Declarando Infundada la demanda de Habeas Data.
2.- Reformándola:	Declara fundada la demanda de habeas data.

La segunda instancia hace referencia a un sistema que permite a un órgano judicial de superior jerarquía, conocer, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano jurisdiccional inferior y, en consecuencia, anular, modificar o confirmar, total o parcialmente la resolución que éste hubiera dictado.

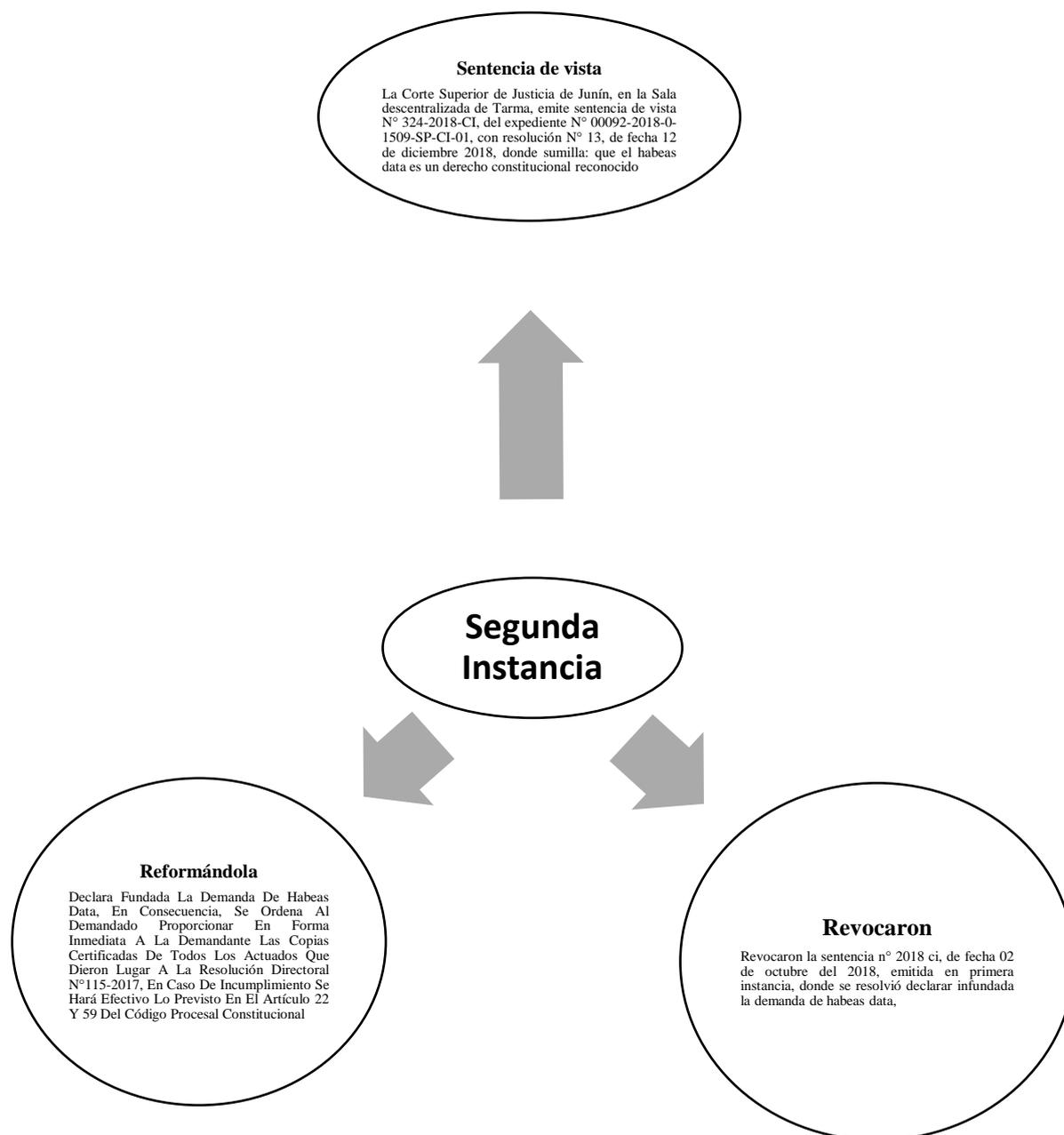
Contenido de figuras

Figura 1



Esta etapa es donde inicia el proceso, los sujetos interesados plantean sus pretensiones, en busca de tutela jurisdiccional efectiva. Así, la demanda es aquel pedido claro, concreto y preciso que formula el demandante.

Figura 2



La sentencia consiste en la actuación valorativa y lógica que realiza el juez del caso y dar solución al conflicto de las partes, de forma motivada, de esta forma el juez utiliza todo su criterio y conocimiento, acerca de las normas jurídicas, para crear, modificar, o extinguir una relación jurídica.

RESUMEN

En el presente trabajo se analizó la problemática legal respecto a la naturaleza jurídica de los momentos estelares del proceso constitucional, del expediente judicial N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, sobre la demanda de habeas data, que se desarrolló en dos instancias. Se analizó la vía que utilizó la demandante, para amparar su derecho constitucional y establecer la valoración de la ley N° 27444, N° 27806 y las jurisprudencias. El trabajo de investigación parte del problema: ¿Cómo se vulneró el derecho de habeas data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01?; siendo el objetivo: Describir cómo se vulneró el derecho de habeas data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01; la hipótesis que guio la investigación es: El derecho de Habeas Data fue vulnerado por la denegación de los hechos del órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01; La Investigación se ubica dentro del Tipo Básico; en el Nivel descriptivo; Se utilizó para contrastar la Hipótesis; la Metodología es: El Método Científico; así como los métodos específicos y particulares: El Método específico, descriptivo jurídico; para la recolección de la información se utilizó la técnica: Análisis documental; llegando a la conclusión siguiente: El recurso constitucional de habeas data, es una garantía constitucional, que protege dos derechos fundamentales, el acceso a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales, convirtiéndose en una garantía de reconocimiento constitucional.

Palabras Claves: Vulneración de derechos, habeas data, órgano administrativo, debida motivación, garantía constitucional, acceso a la información

ABSTRACT

In the present work, the legal problem regarding the legal nature of the stellar moments of the constitutional process, of judicial file N ° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, on the habeas data claim, which is developed in two instances. The route used by the plaintiff was analyzed to protect her constitutional right and establish the assessment of Law No. 27444, No. 27806 and the jurisprudence. The investigation work starts from the problem: How was the right of had data violated by the administrative body analyzed in the file 00022-2018-0-1514-JM-CI-01? the objective being: Describe how the right of had data was violated by the administrative body analyzed in the file 00022-2018-0-1514-JM-CI-01; the hypothesis that guided the investigation is: Habías' right was violated by the denial of the facts by the administrative body analyzed in file 00022-2018-0-1514-JM-CI-01; Research is located within the Basic Type; at the descriptive level; It was used to test the Hypothesis; the Methodology is: The Scientific Method; as well as the specific and particular methods: The specific, legal descriptive method; The following technique was used to collect the information: documentary analysis; reaching the following conclusion: The constitutional remedy of habeas data, is a constitutional guarantee, which protects two fundamental rights, access to information and informational self-determination or protection of personal data, becoming a guarantee of constitutional recognition.

Keywords: Violation of rights, habeas data, administrative body, due motivation, constitutional guarantee, access to information

II. INTRODUCCIÓN

La Constitución reconoce y otorga al proceso de habeas data, como un derecho de rango constitucional y en el presente caso de investigación, se analizó el proceso de habeas data, el cual es un proceso de tutela de derechos, que cumple con la protección que el estado Constitucional del Perú otorga.

Es muy sabido que el nuestro país la administración pública, muchas veces niega el acceso a la información pública a los ciudadanos, generando con ello lesión grave al derecho de habeas data, reconocido en la constitución, existen muchos casos, donde la administración pública ha denegado la información solicitada, sin ninguna justificación de su actuar.

El caso analizado es una demanda constitucional de habeas data, donde la demandante solicita todos los actuados, de la resolución directoral emitido por el demandado, causándole gran agravio, por ello, este trabajo busca portar una visión crítica sobre el actuar del demandado, que negó tener todos los actuados que dieron origen a dicha resolución y demanda.

Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática.

El presente trabajo de investigación analizo y describió el nivel de protección internacional, nacional y local del derecho de acceder a la información, los estados brindan protección a las personas a través de sus órganos de justicia. El hábeas data, es una garantía de derecho constitucional, protegido y reconocido por los Tratados Internacionales y las constituciones de diferentes países. Para la sociedad moderna, la información es muy valiosa. Flores (2011) enfatiza que, la información y su impacto en el ámbito jurídico, es considerado como un derecho de tercera generación, por ello tiene que ser protegido a través de sus normas constitucionales y normas específicas. Se entiende por información pública, al conjunto de datos que están almacenados por la administración gubernamental y por tener carácter público, por estar en un estado de derecho, pertenece a todos los miembros de la sociedad, por ello pueden ser solicitados sin la necesidad de expresión de causa o alguna explicación, con solo el costo que tendrá la copia. El Tribunal Constitucional en su sentencia de Expediente, N.º 01912-2007-HD/TC, en su fundamento 4, asegura que: resultaría siendo ilusorio si el costo, que se exige por la copia de la información, representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real y claro, ocasionado con ello el efecto de una denegatoria de información y con ello, un acto lesivo de este derecho fundamental. Ekmekdjian y Pizzolo (1998) refieren que, luego de los derechos, de las libertades individuales y los derechos sociales, llega el derecho de tercera generación, como a la calidad de vida, a la defensa del ecosistema, al desarrollo, al progreso, a la paz, y demás derechos, a ello añade, el derecho a la protección de datos y acceso a la información.

El eje de los principios de acceso a la información, es la fiscalización, transparencia y publicidad, función encomendada a los funcionarios públicos. El derecho a acceder a la información pública, es importantísima cuando se la observa a partir de las connotaciones tecnológicas, ya que la información es de suma importancia para la sociedad, está adquiriendo un valor verdaderamente alto, se están gestando la sociedad de la información, transformado una sociedad de distancia y tiempo, que influye en el concepto de "opinión pública" y "participación ciudadana". Sánchez (2016) afirma que, la palabra acceso se refiere a muchas cosas, esto exige que se le acompañe de otras, que vengan a matizar su significado y muchos son sus referentes; acceso a la cultura, a la educación, a la seguridad, a la información y muchas más. El Tribunal Constitucional a través de sus jurisprudencias ha establecido claramente y ampliamente los alcances y características, que la información debe tener: según las sentencias de los expedientes N° 04885-2007-HD; N°00007-2003-AI, su contenido debe ser, oportuna, incondicional, completa y que debe ser cierta, clara y además, actual, considerándose que se afecta el derecho de acceso a la información, en caso de que la información proporcionada es, incompleta, imprecisa, fragmentada, desactualizada, falsa, no oportuna o errada. El derecho a la información, constituye un elemento esencial para las personas y la sociedad, ya que todo ser humano merece respeto y garantía de sus derechos reconocidos.

1.2. Formulación del problema.

¿Cómo se vulneró el derecho de habiéndose data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01?

Marco teórico

2.1.- Antecedentes de la investigación

a) Antecedentes internacionales.

Vizcaino (2015), realizó la investigación: *“La acción de hábeas data en la constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial”*. Para optar el grado de Maestría en Derecho Constitucional, realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito. La investigación tiene como método específico el método histórico. La investigación llega a la siguiente conclusión: describe que son varios los derechos que están siendo protegidos por la garantía constitucional del hábeas data, así: el derecho a la intimidad, el derecho a la privacidad, el derecho a la identidad, el derecho a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la autodeterminación informativa. El hábeas data como garantía jurisdiccional se constituye en una obligación constitucional, tanto del Estado como de sus instituciones: el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

La presente investigación analiza, como ha venido desarrollándose la garantía constitucional de hábeas data dentro de la ciudad de Quito, donde la tramitología actual que se le da, será la más adecuada, así como algunas Sentencias expedidas por diversos Juzgados, Salas de la Corte Provincial y la Corte Constitucional, todo esto evidentemente, la entrada en vigencia de su actual Constitución Política, con el objetivo de establecer algunos parámetros acerca de la eficacia jurídica de la misma, si es verdaderamente una garantía jurisdiccional para cualquier ciudadano en el momento en que así lo creyere. Esta investigación pretende definir de manera clara que son las garantía constitucional de hábeas data y su efectivo acceso a la

información constante tanto en entidades públicas como privadas, con la finalidad de establecer parámetros que permitan conocer si han existido avances o retrocesos, las garantías por parte de los jueces de primera instancia, segunda instancia y de la Corte Constitucional, para establecer si la acción, cumplen su rol de ser garantista del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución, en la protección de los derechos fundamentales resguardados por ella. La Constitución no establece limitaciones en la acción de hábeas data que, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, es decir a la libertad informativa garantizado por el estado. Estos principios constitucionales, deben facilitar en trámite de la información solicitada, pero es necesario agotar un paso previo, según la Constitución, en este caso es necesario, pedir la información, y solo en el caso de negativa, se tendrá que recurrir al juez conforme lo establece la Constitución.

Cadena (2017), realizo la investigación: *El hábeas data como fundamento de los procesos crediticios de las entidades financieras en Colombia*. Para optar el grado de Magíster en Derecho, realizada en la Universidad Santo Tomás, Bucaramanga División de Ciencias Jurídicas y Políticas Facultad de Derecho, Colombia. La investigación fue cualitativa, de tipo descriptivo. La investigación llega a la siguiente conclusión: donde la Corte Constitucional (1994) señala: [...] Se debe anotar además que las sanciones e informaciones negativas no tienen el carácter de perpetuas o permanentes pues las personas incursoas en estos hechos son titulares del derecho al olvido. Por esto es reprochable la renuencia de estas entidades a actualizar la información [...] (Sentencia T-551, p. 3). Adicionalmente, como sostiene el magistrado José G. Hernández Galindo en el salvamento de voto a la Sentencia T-022 de 1993, la sanción a quien incumple una obligación no puede traducirse en un bloqueo comercial absoluto mediante el cual se condene de por vida y sin atenuantes a la muerte civil o a la cárcel del alma. Aun teniendo presente que dicha información negativa al ser revelada como un hecho

real, contribuye al derecho que tienen las instituciones financieras y cualquier otro agente económico de tomar decisiones informadas, lo que también se traduce en la protección especial de la actividad financiera y mantiene el equilibrio económico de las mismas, lo que implica para los particulares el temor a manchar su historial crediticio y sufrir el “castigo” sanción o el temporal bloqueo comercial que representa estar reportado negativamente en las Centrales de información por el incumplimiento de sus obligaciones.

En Colombia el habeas data es un derecho fundamental de rango constitucional, que permite a las personas ejercer control de su información personal, que se encuentra administrada por personas naturales o jurídicas, donde se tiene que autorizar previamente el uso y circulación de los datos conforme está regulado sobre la información financiera, crediticia, comercial y de servicios. El objetivo es resaltar desde la óptica de los procesos crediticios de las Entidades Financieras donde su integridad es garantía, es importante saber que no todas las entidades financieras manejan los mismos criterios a la hora de analizar una solicitud de crédito, pues este análisis se basa en el producto financiero, el mercado objetivo y el perfil del riesgo, es importante que el solicitante de crédito tenga un buen nombre crediticio construido, y si reputación es vista como negativo, tendrá como consecuencia la abstención, de validar la operación de crédito, por ser una posibilidad de incumplimiento de la obligación crediticia, esto significa que es de interés general para los potenciales acreedores como para los clientes potenciales, la garantía del hábeas data financiero, radica en la publicación de información, que se completa, exacta, actualizada, comprobable y que cumpla con los principios de la administración y tratamiento de datos personales en Colombia.

b) Antecedentes nacionales

Cuellar (2017) realizó la investigación: *el habeas data y la protección del derecho a la intimidad en los pronunciamientos del tribunal constitucional peruano del año 1996 al 2011*. Para optar el grado de Magíster, realizada en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú. La investigación es no experimental, transversal y retrospectivo. La investigación llega a la siguiente conclusión: que en lo que respecta a los nuevos conceptos tecnológicos y al observar los actos y las conductas de los ciudadanos se tornaban cada día más asequibles al uso de las tecnologías de la información, el legislador peruano a través del mandato constitucional incorpora en la Constitución Política del Estado, la acción de garantía constitucional de Hábeas Data; contemplado en el inciso 3 del artículo 200 se establece: “la acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución”.

El presente trabajo de investigación se pretende identificar si existe una adecuada defensa del derecho a la intimidad personal, desarrollado por el Tribunal Constitucional, en sus jurisprudencias, referido al Habeas Data, como garantía constitucional para proteger, que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados. Las informaciones suministradas que afecten a la persona, familia, visto desde la perspectiva de protección de datos en él, que guarde la coherencia debida con la supremacía de la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. En el Perú, no hay mucha frecuencia, en la solicitud de acciones de Habeas Data, donde se pueda probar la tasa de presentación, por los órganos competentes, podemos nombrar algunos ejemplos, de cómo proteger los derechos fundamentales de la persona humana, así tenemos el Expediente N.º 666-96-HD/TC- Lambayeque, caso Luis Antonio Távara Martín, que interpone demanda de Hábeas Data, por considerar que se estaría violando su derecho a la intimidad. Por estas razones

expuestas, se analiza la frecuencia o nivel de incidencia de las acciones de Habeas Data y su protección al Derecho a la Intimidad de la persona en nuestro país, por el Tribunal constitucional, máximo intérprete de nuestra Carta Magna, de esta forma ver si sus efectos de dilucidar si el derecho a la intimidad, se encuentra gravemente desprotegido, al ser expuesto a la opinión pública, por medios publicitarios, donde se ventilaran hechos de la vida común, que tienen la calidad de privado y que son de dominio exclusivo de las personas; donde el Tribunal Constitucional, respecto a las acciones denegatorias de Habeas Data que han llegado a ese colegiado en virtud del Recurso Extraordinario.

Baldeon (2019) realizó la investigación: *“la ausencia de plazos propios en el trámite del proceso de habeas data y la tutela procesal efectiva”*. Para optar el grado de Doctor en Derecho, realizado en la Universidad Nacional Federico Villarreal Perú. La investigación es Descriptivo, de enfoque cuantitativo, de nivel deductivo y de alcance correlacional. La investigación llega a la siguiente conclusión: el hábeas data, es un proceso constitucional que en particular resguarda el derecho a la protección de datos personales y la libertad de información.

El hábeas data, tiene la particularidad de resguarda el derecho a la protección de datos personales, actualmente es cuestionado, la inexistencia de plazos propiamente del habeas data, así mismo el de mantener su presencia en los ordenamientos jurídicos como procesos constitucionales autónomos y eficientes, también es bueno mencionar que, en la doctrina se ha generado corrientes, sobre la inexistencia de los plazos propios de habeas data en el código procesal constitucional, ya que se generan confusiones en los operadores de justicia constitucional, en los procesos de acción de Amparo y Habeas Data. Por ello existe la necesidad de regular plazos propiamente en el proceso constitucional de habeas data, y de esta forma

tener una tutela procesal efectiva, para ser respetada por los operadores de justicia y los mismos litigantes. Este proceso de Habeas Data, lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; donde el juez analiza y si comprueba que, efectivamente se está afectando contra estos derechos, ordenara que se permita el acceso a la información denegada al demandante o caso contrario, ordenara impedir, que se suministre determinada información. Para concluir, es necesario ratificar la necesidad de contar con un mecanismo normativo respecto a los plazos del proceso constitucional de habeas data, que permita garantizar la defensa de los derechos constitucionales expresados anteriormente.

2.2.- Bases teóricas o científicas de la investigación

a.- Principio teórico de la variable habeas data.

Por el análisis de sus principios, puedo señalar que, el hábeas data, ampara y protege el debido uso público de la información de las personas, garantizado por el estado, por eso, es una garantía constitucional. El hábeas data, como principio de derecho, sería recuperar o preservar la información de la autoridad competente registrada en la base de datos. Según, Eguiguren (2006) el acceso a la información, que se encuentre en los archivos y que son de su persona e interés; a la actualización de información personal contenida en los archivos; a la rectificación de información inexacta; a la exclusión o supresión de datos sensibles para la persona y que no deben ser objeto de registro con el fin de proteger la intimidad personal; a la confidencialidad de la información personal y que no debe permitirse su difusión a terceros por ser de carácter reservado.

Según los principios constitucionales el habeas data es una garantía constitucional que ampara y protege el uso de la información, asimismo, analizando el presente trabajo podemos destacar características del hábeas data en el marco normativo peruano, donde resalta la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública N.º 27806, en su artículo 3, donde establece que: Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta ley, en consecuencia:

- Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15º de la presente Ley.
- El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.
- El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.

b.- Habeas data

El Habeas Data significa (tengas datos o que tengas la información, o que tengas los registros) es una referencia del Habeas Corpus que significa (traedme el cuerpo), el Habeas Data significaría entonces, tomar conocimiento de los datos de uno mismo o los registros en poder de otro. Hábeas (habeo, habere) significaría (aquí o tener en posesión) y data (datum) que significa (concepto o instrucción para la comunicación y procesamiento de datos automáticos, por ello podemos señalar que el Hábeas Data es una garantía constitucional, que se encarga de amparar y proteger el debido uso público de la información de todos los ciudadanos, evitando que no se cometan intromisiones en la esfera privada e intimidad del mismo. Para Moreno (1999) el habeas data es un mecanismo de protección que brinda a las personas afectadas acceso a la información, es decir que la privacidad de los datos personales naturales o jurídicos da

lugar al Hábeas Data, el derecho a preservar o recuperar datos o información del uso o abuso por parte de cualquier autoridad, información registrada en las bases de datos y redes informáticas, privados o estatales. El proceso de hábeas data es introducido en la Constitución de 1993, esto no significa que la protección del derecho de habeas data se encontraba excluido, dado que el proceso de amparo, tenía una amplia protección que abarcaba los derechos del habeas data. El proceso de hábeas data es el proceso constitucional donde su finalidad es tutelar dos derechos específicos: el primero es, el derecho al acceso a la información pública y el segundo es, el derecho a la autodeterminación informativa (Landa, 2018). El proceso constitucional de habeas data tiene rango constitucional, esto debido a que la Constitución de 1993, en su artículo 200 inciso 3, regula este proceso, donde señala básicamente 2 derechos, objeto de tutela jurisdiccional.

2.3.- Marco histórico

Estos antecedentes se remontan en el tiempo, con el fin de garantizar la privacidad y la intimidad personal, evolucionando hasta la actualidad, donde es una necesidad tener protección de los registros, almacenamientos y la utilización de la información. Primeramente, podemos señalar a Alemania, por haber sido el primero en promulgar “datenschutz” el texto legal de protección de datos, el 7 de octubre de 1970. En Estados Unidos es el primer país americano en preocuparse del derecho a garantizar la protección de los datos, donde podemos mencionar Privacy Act de 1974, con lo cual se da al ciudadano su derecho a la privacidad. Luego en 1970 se crea Fair Credit Reporting Act, donde se tutela aquellos datos personales procesados, los que actualmente conocemos como datos informáticos almacenados en la computadora, red informática, archivos, etc. Es necesario precisar que el hábeas data, tal cual como se le conoce hoy en día, fue establecida en la Constitución del Brasil en 1988 y en la Constitución de Paraguay en 1992. El proceso de hábeas data fue regulado en la constitución, por primera vez

en Perú en 1993, ya que anteriormente la Constitución de 1979 no lo había regulado, ya que estos derechos se encontraban regulados por el proceso de amparo.

2.4.- Marco legal.

a.- La constitución política del Perú

El hábeas data es incorporado en la Constitución de 1993 por primera vez, esta garantía de Hábeas Data se halla en el artículo 200 inciso 3 de la constitución, conjuntamente con otras cinco garantías más, siendo todas ellas: el Hábeas Corpus, el Amparo, el Habeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. La constitución en su artículo 200 inciso 3 define que, son garantías constitucionales: "La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución" (Landa y Velazco, 2007, P.94). Todo indica que el objetivo principal de la acción de Habeas Data, su objeto de protección es la información pública, por lo que se podría señalar que el Hábeas Data es una garantía constitucional que ampara y protege el debido uso público de la información, que tienen las personas. Constitución (2020) en su artículo 2, inciso 5 define acertadamente que, a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

b.- Código procesal constitucional

El Código Procesal Constitucional (2020) en su artículo 61 refiere acerca del proceso de hábeas data. Que tiene como objetivo la defensa de los derechos, reconocidos en la constitución en el artículo 2 incisos 5 y 6, donde su ámbito de protección: es acceder a información que obre en

poder de cualquier entidad pública, ya sé que se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. Y finalmente el ciudadano tiene la posibilidad de rectificar, suprimir, incluir, actualizar o conocer la información que obran o están registrados en una base de datos privada o pública que se le relacione directamente. Po lo cual se tiene el derecho a suprimir información o impedir que datos sensibles o íntimos se pongan a disposición de terceros, afectando derechos reconocidos.

c.- La ley de transparencia y acceso a la información pública 27806

La presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, de orden público y tiene por objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo del estado, derecho que está consagrado en artículo 2, numeral 5 de la constitución política del Perú. La ley N° 27806 (2003) describe en su artículo 1, los alcances de la ley tienen por finalidad promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en artículo 2, numeral 5 del de la constitución. El principio de publicidad del artículo 3, donde describe que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente ley están sometidas al principio de publicidad. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163° de la constitución política del Perú, ello se describe en su artículo 15 como, excepciones información secreta.

d.- Ley del procedimiento administrativo general 27444

La presente norma tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. La presente ley describe en su artículo 18.1 que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. Y también en su artículo 18.2 describe que, La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos.

e.- Jurisprudencia del tribunal constitucional 7440-2005

Son sentencias que constituyen, las decisiones jurisdiccionales más importantes de los tribunales constitucionales, tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política, ya que dicha decisión, es del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante. En tal investigación, es imprescindible citar, lo que ha establecido el tribunal constitucional su el EXP. 7440-2005-PHD/TC, es su fundamento 3 y 7. En el fundamento 3 define que, Estrechamente relacionado con el derecho a la información que tiene toda persona, previsto en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, el inciso 5 del mismo artículo prevé el acceso a esta información, pero en un ámbito específico, cual es la Administración Pública. Y finalmente en su fundamento 7 resalta que, de tal premisa se desprende que a priori no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, encontrándose obligada la entidad a un mínimo comportamiento diligente y respetuoso del derecho fundamental que ejerce quien así lo

requiere, indicando, bajo responsabilidad, qué entidad posee la información por haberla procesado o por ser de conocimiento público donde se encuentra.

2.5. Objetivo

Describir cómo se vulneró el derecho de habías data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.

III.- CONTENIDO

Procedimientos

3.1.- Se analizó un caso real y actual mediante su historial del expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01

Se proceda a analizar este caso práctico, es tomado como referencia de un caso real y actual, donde se realiza un análisis de los momentos estelares del proceso, para un análisis apropiado del aspecto jurídico, del expediente: 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.

En primera instancia inicia la demanda en el Juzgado Mixto de Junín. La demandante Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, interpone demanda de Habeas Data contra Danny Machacuay Palomino, director de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, para que se ordene al demandado, entregar a la demandante, copias de todos los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017. Se llevó a cabo, el 04 de junio del 2018, este proceso constitucional, inicia con la demanda de habeas data y termina con la sentencia, emitida el 2 de octubre del 2018, con Resolución N° 7, Falla: Declarar Infundada la demanda de Habeas Data, y exhorta al director de la UGEL, a que cumpla con entregar las copias requeridas por la demandante.

En segunda instancia, inicia mediante la admisión de apelación, en la corte superior de justicia de Junín, sala descentralizada de Tarma, donde se dicta la sentencia de vista, con resolución N° 13, donde Revocaron la sentencia N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, de fecha 02 de octubre del 2018, emitida en primera instancia, Reformándola la sentencia se declara fundada la demanda de habeas data.

A. Primera instancia

1. Etapa Postulatoria.

Esta etapa es donde inicia el proceso, los sujetos interesados plantean sus pretensiones, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, asimismo plantean sus pretensiones y defensas, donde adjuntan sus medios probatorios, en la que basan sus pretensiones o defensas, exponiendo sus argumentos fácticos y jurídicos. Así, la demanda es aquel pedido claro, concreto y preciso que formula el demandante, es decir, el pedido del solicitante tiene que ser señalada de manera directa, detallada y no debe existir duda de lo que se pide (Franciskovic, 2014).

En el presente caso, analizamos el expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, donde inicia el proceso de demanda de primera instancia, presentado al juzgado mixto de la provincia de Junín, donde la demandante presenta su pretensión, en la demanda constitucional de Habeas Data, el cual, para este caso en particular, es una garantía constitucional que ampara y protege el debido uso público de la información de los ciudadanos, por lo que la demandante presentó la demanda el 4 de junio del 2018 en el Juzgado Mixto, sede Junín con el expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, la demandante Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, interpone demanda de Habeas Data contra Danny Machacuay Palomino, director de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, para que se ordene al demandado, entregar a la demandante, copias de todos los actuados de la Resolución Directoral N° 115-2017 de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, con la que se adopta, primeramente la medida de separación preventiva de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, respecto de la profesora Nateros Porras Enma Delia, desde la notificación hasta que culmine el acto administrativo y como segunda medida se pone a disposición de la unidad de gestión educativa local (UGEL). La demandante fundamenta la demanda, primeramente, alegando que con la

Resolución Directoral N°115-2017, se le separa arbitrariamente de su centro de labor, sin tener en cuenta el debido procedimiento, en segundo lugar frente al acto administrativo, que viola sus derechos, solicita todos los actuados administrativos y finalmente, considerando la necesidad procesal he solicitado todas las copias de los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017, en forma reiterada hasta la fecha sin tener respuesta. Los derechos constitucionales violados, que invoca la demandante se encuentran previstos en la Constitución, en su artículo 2 inciso 5, donde establece que se tiene derecho a solicitar información que se requiera y a recibirla de la entidad pública. Habiendo cumplido con los requisitos especiales de la demanda previstos en el código procesal constitucional en su artículo 62, cumplió con pedir reiteradamente la información. La demanda está Fundamentada, en el derecho constitucional, previsto en el artículo 200 del inciso 3, donde el habeas data es una garantía constitucional.

a.-Auto admisorio.

El Juzgado Mixto, sede Junín admite la demanda y los anexos con resolución N° 3, el 28 de junio del 2018, presentada por la demandante Nateros Porras Enma Delia, el 4 de junio del 2018 del expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01; considerando:

Primero. - El derecho a un debido proceso, principio reconocido en el artículo I del título preliminar del código procesal civil, donde precisa que todos tenemos derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de nuestros derechos.

Segundo. - Que según el código procesal constitucional de su artículo 61 inciso 1, donde define que el habeas data es un derecho reconocido, que procede en defensa de los derechos reconocidos en el artículo 2 inciso 5 y 6 de la constitución.

Tercero. – La demandante mediante solicitud, dirigido al señor director de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, solicito que se le expida copias de todos los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017 de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, por los fundamentos glosados; se resuelve.

Admitir la demanda habeas data interpuesta por Nateros Porras Enma Delia, contra Danny Machacuay Palomino, director de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo y se le corre traslado al demandado, para su notificación, a fin de que ejerzan su irrestricto derecho de defensa, sin embargo, al no contestar la demanda dentro del plazo conferido por ley, bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía procesal.

| La entrega de la notificación electrónica y cedula con fecha de 04 de julio de 2018, donde se adjunta la resolución 3 del 28 de junino del 2018 anexando todos los actuados, como las copias del escritos y anexos de la demandada, donde se recibió debidamente la notificación al demandado, el 25 de julio del 2018.

b.- El demandado contesta la Demanda

El demandado Danny Machacuay Palomino, Director de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, se apersona al proceso y contesta la demanda, el 30 de julio del 2018, dentro del término de ley, presentada por la demandante, sobre el proceso de habeas data, solicitando que la pretensión incoada por la demandante sea declarada infundada por no existir lesión a ningún derecho a la información, asimismo en cada uno de sus argumentos busca contradecir los fundamentos de hecho narrados por la demandante. Su fundamento de hecho y de derecho con la que contesta la demanda, refiere que siempre ha atendido, dentro de la

Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, todas las solicitudes presentadas por la demandante, proporcionándole la información que cuenta en sus archivos.

La demandante, como docente se la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, fue separada preventivamente a partir del 21 de diciembre del 2017 por el presunto maltrato psicológico causado a cuatro estudiantes y puesta a disposición de la unidad de gestión educativa local (UGEL) a través de la Resolución Directoral N°115-2017.

La demandante a través de una tercera persona solicita el 26 de diciembre del 2018 copias de la Resolución Directoral N°115-2017, es atendido oportunamente con el propósito de garantizar la debida solicitud a través del oficio N° 0576-2017-D-IE “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, se le pone de conocimiento que los actuados fueron elevados a la instancia superior a través de expediente N°14616 del 21 de diciembre de 2017. Una vez más la demandante, a través de una tercera persona, presenta el reitero de su pedido respecto al fascículo de la Resolución Directoral N°115-2017 “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, el cual también es atendido y una vez más, a fin de garantizar la solicitud exigió al Director de la (UGEL), por medio del oficio N° 0088-2018, notificar a la Lic. Nateros Porras Enma Delia. Por lo tanto, nunca se le ha negado a la demandante, el derecho a la información, por ello se anexa los medios probatorios, donde se verifica que la información solicitada ha sido otorgada y además se le ha señalado, donde se encuentra la información, según indica el artículo 11 del TUO de transparencia y acceso a la información pública del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, describe que: en el supuesto que la entidad de administración pública no posea la información, de saber su ubicación, debe de informarse, al solicitante, por lo expuesto: pide al señor juez, que declare infundada la demanda.

2. Etapa probatoria.

Es donde se acreditan las pruebas, con las que se pretende demostrar que, según las pretensiones, que se le plantean al señor juez. Las partes interesadas en la demanda y la contestación de la demanda, tienen que demostrar de manera cierta, que las pruebas presentadas tienen que crear certeza en el juez, ya que, es el juez quien impartirá justicia, según las pretensiones y los medios probatorios. Bailón (2004) da a conocer que, las partes interesadas tienen que demostrar de manera clara que los medios probatorios presentados, tienen que crear certeza y convicción en el juez; ya que estos pueden ser típicos (documento, testigos, etc.) o atípicos (auxilios técnicos). Mediante Resolución N.º 5 del 29 de agosto del 2018 el Juzgado Mixto de Junín, admite la contestación de la demanda, ya que cumplió con los términos de ley contemplados en el código procesal civil, obténgase por absuelto la demanda en los términos expuestos por las partes y asimismo se admiten los medios probatorios ofrecidos por los demandados, agregase los autos e ingrésese a despacho para expedir sentencia de acuerdo al orden de ingreso y la carga procesal del juzgado. Con resolución N.º 6 del 21 de setiembre del 2018, el Juzgado reingresa los autos a despacho para expedir sentencia, el 2 de octubre del 2018, y notifíquese a las partes del proceso con cedula de notificación.

3. Etapa decisoria.

Es la actuación lógica y valorativa que realiza el juez, con la Resolución N.º 7, con el objetivo de dar solución al conflicto de las partes, es la decisión para expedir sentencia, que pone fin a proceso de primera instancia. La sentencia es el acto jurídico procesal que emana del órgano Jurisdiccional competente, que tendrá una decisión motivada, donde el Juez utilizará todos sus criterios valorativos y normativos, que será una decisión definitiva. Hurtado (2014) manifiesta que, la sentencia se puede clasificar en: declarativa (su objeto es dar claridad, de una relación jurídica, incierta o dudosa, existencia o inexistencia o falsedad de algún documento),

constitutiva (su objetivo es crear, modificar, o extinguir una relación jurídica) y de condenatoria (es obligar al demandado a cumplir una prestación debida, obligación de dar suma de dinero, obligación de hacer, o de no hacer).

Algo muy importante de esta sentencia es que, su estructura presenta tres partes importantes: a) parte expositiva, es la descripción detallada y breve del proceso; b) parte considerativa, es donde están los medios probatorios admitidos; y c) la parte resolutive o fallo, o decisión del juzgador.

a.- Parte expositiva

La demanda presenta por la demandante Nateros Porras Enma Delia, en la vía del proceso constitucional, demanda de habeas data contra Danny Machacuay Palomino, para que el demandado entregue todas las copias de los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017 de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo. Fundamentando su demanda, y amparando su pretensión en la constitución, en su artículo 2 inciso 5 y 6 y en el código procesal constitucional, en su artículo 62. La contestación de la demanda, por parte del demandado Danny Machacuay Palomino, señala que siempre ha atendido, dentro de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, todas las solicitudes presentadas por la demandante, proporcionándole la información que cuenta en sus archivos.

b.- Parte considerativa.

El habeas data es un proceso constitucional, reconocido en el artículo 2 inciso 5 y 6 de la constitución, donde claramente establece que toda persona tiene el derecho a solicitar información pública que crea necesaria, y acceder a ella, también este derecho está reconocido el artículo 13 de la convención americana sobre derechos humanos. El demandado, emite el 20 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral N°115-2017, con la que separa

preventivamente a la demandante de su cargo de profesora de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, la demandante solicita el 26 de diciembre del 2018 copias de la Resolución Directoral N°115-2017, es atendido oportunamente, y se le pone de conocimiento que los actuados fueron elevados a la instancia superior y una vez más la demandante reitera su solicitud al pedir la fascículo de todos los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017, el cual también es atendido y una vez más.

c.- Parte resolutive

Por los fundamentos expuestos y según el código procesal constitucional de su artículo 62, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del juzgado mixto de Junín, emite Sentencia el 2 de octubre del 2018, **Falla:** Declarar Infundada la demanda de Habeas Data, y exhorta al director de la UGEL, a que cumpla con entregar las copias requeridas por a demandante.

4. Etapa impugnatoria.

La apelación deriva del latín appellare, que significa (pedir auxilio). Es un medio impugnatorio, por el que se busca, que un tribunal superior anule o enmiende la sentencia dictada por un tribunal de inferior jerarquía, dentro de los tribunales de derecho, existen diferentes instancias jerarquizadas, cuando un juez emite sentencia, es probable que exista inconformidad, por las partes involucradas, cuando esto ocurre, la parte inconforme, introduce el recurso de apelación, solicitando al que un órgano superior la corrija. En esta etapa comienza desde que es notificada la sentencia del a quo, a las partes quienes no estén de acuerdo con la decisión del fallo, tienen que presentar el recurso de apelación dentro del plazo legal.

El medio impugnatorio, presentado en el presente caso de análisis, es el recurso de apelación, presentado por la inconformidad de la demandante, Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo – Junín, que habiendo sido notificada el 02 de octubre del 2018, con la resolución N° 7, donde la sentencia del juez, declara infundada su demanda de habeas data, contra Danny Machacuay Palomino, que en tiempo hábil cumplió con apelar.

La demandante sustenta su apelación, en la falta de motivación de las resoluciones judiciales y en los errores incurridos en la sentencia, como consta en la sentencia del tribunal constitucional del expediente N° 01873-2011-PA/TC, de su fundamento 6, del donde explica que, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable, quien tienen que resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, incumplir dicha obligación, constituye la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y al derecho, a que las sentencias judiciales estén bien motivadas. La ley N° 27806, en su artículo 3, en este caso ley de transparencia y acceso a la información, enfatiza que los funcionarios responsables, encargados de brindar información solicitada, del área de su competencia, deben de respetar el principio de publicidad. La impugnada reconoce que ha solicitado copias de todos los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017 de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, está demostrado que el demandado, no hizo entrega de la información requerida, sino que delego esta función al director de UGEL- Junín como si fuera el órgano emisor, ya que la UGEL- Junín y la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell”, son instancias diferentes. Mas cuando la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General enfatiza en su artículo 18.1, que las notificaciones realizadas de oficio de una entidad o institución, es competencia de la entidad que dicto, las notificaciones.

Ya estando claramente demostrado que el mal juez de primera instancia, justifica al demandado Danny Machacuay Palomino, justificando, que es la UGEL la institución encargada de suministrar la información solicitada, cuando es una instancia distinta, la que emitió el acto administrativo y para justificar su infantil razonamiento el Juez, señala que la presente demanda no es atendible, dado que es una acción caprichosa. La naturaleza de la sentencia, causa grave daño y perjuicio a la demandante, ya que los errores de hecho y de derecho de la resolución dictada es evidente. Sustento la siguiente pretensión impugnatoria en los artículos 364 y 367, del código procesal civil, por lo tanto, pide que se eleve, al superior jerárquico conde espera alcanzar, revocatoria o nulidad.

La Resolución de apelación, del Juzgado Mixto de Junín, con resolución N° 8, del 11 de octubre del 2018, considera que: el recurso de apelación, tienen como finalidad que un órgano de superior jerarquía, examine la sentencia que produzca agravio, donde este recurso tiene que ser presentado dentro del término de ley y tiene que cumplir con los requisitos del código procesal civil, de sus artículos 365 al 367, 371, 691. Que por las consideraciones expuestas y el principio de doble instancia; se resuelve conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo, en contra de la resolución N° 7, sentencia de primera instancia, del 2 de octubre 2018. Notificados las partes procesales, con la resolución N° 8 y los anexos, el Juzgado Mixto de Junín, mediante oficio N° 322-2018 (00022-2018-0-1514-JM-CI-01), Remite el expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, al Señor presidente de la Sala Mixta descentralizada de Tarma, el mismo que va en grado de apelación con efecto suspensivo.

B. Segunda instancia.

La demandante decide apelar la sentencia, reproduciendo los argumentos desarrollados en la demanda, en tiempo hábil cumple con apelar, para que la sentencia de primera instancia sea

elevada al superior jerárquico, donde espero alcanzar, que sus efectos procesales sean nulas o revocadas, por el superior en grado, donde fundamento su petición, en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo este derecho una garantía constitucional.

Con resolución N° 9 la Sala Mixta de Tarma, sede Tarma, el 31 de octubre del 2018, da cuenta que el oficio N° 322-2018 (00022-2018-0-1514-JM-CI-01), remitido por el Juzgado Mixto de Junín, en grado de apelación, confiando traslado a la parte apelante, para que en el plazo de tres días para que exprese sus agravios.

La demandante Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo – Junín, con expediente N° 0092-2018-0-1509-SP-CI-01, notificado con resolución N° 9 y con tiempo hábil cumplió con precisar agravio, refiriendo que, según el TUO de la Ley 27444, que señala en su artículo 18.1, donde refiere que las notificaciones es practicada de oficio y su diligenciamiento es competencia de quien lo dicto, esto nos ilustra que, es la obligación de la entidad, que emite el acto administrativo, tiene la obligación de notificar: en el caso de análisis, es la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo - Junín, y no la UGEL – Junín, porque para casos como esto, la norma no regula delegaciones. Así como señala la Ley 27444, en su artículo 118.1 refiere que un acto que viola, lesiona, etc., corresponde su contradicción en la misma vía administrativa, para ser suspendido, anulado, revocado o modificado todos sus efectos. Por todo lo mencionado no solo se agravia mi condición procesal de hacer valer mi derecho a la contradicción, y más aún haberla ubicado en un lugar distinto al que reside, afectando su condición económica, como por ejemplo viajes, alimentación, etc. En la población se la señala como agresora, a causa de la Resolución Directoral N°115-2017, por lo que solicito, ordene que se cumpla lo previsto en la norma administrativa, disponiendo se revoque la impugnada.

Dando cuenta al escrito presentado por la demandante Nateros Porras Enma Delia, la Sala Mixta de Tarma del expediente N° 92-2018-0-1509-SP-CI-01, con resolución N° 10, téngase por consignado la casilla electrónica N° 8578, donde serán las notificaciones de ley y según la conformidad con el Código Procesal Constitucional de su artículo 58, confieren traslado por 3 días y según el Código Procesal Civil de su artículo 373, se comunica que la causa se encuentra expedita para ser resuelta, por lo que señalaron fecha para la vista de la causa, el día viernes 23 de noviembre del 2018, a horas 10:32 de la mañana. Por lo que se señala que, el señor Juez Cesar Augusto Tafur Fuentes, se encuentra impedido de conocer el proceso, por ser el Juez de primera instancia que pronuncio la sentencia, por ello se debe de integrar al señor Juez Fernando Salvatierra Laura y notificándoles a las partes procesales.

La Sala Mixta de Tarma, dando cuenta del expediente N° 92-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, con resolución N° 11, se aprecia fecha de vista de la causa para el día viernes 23 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 1337-2018-P-CSJJU/PJ, remitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, conde se convoca a la realización de pleno jurisdiccional distrital de materia civil, procesal civil, derecho de familia, por tanto, con el fin de garantizar una transparente proceso se reprograma la vista de la causa, para el día lunes 26 de noviembre del 2018, a horas 2:30 pm, por ello el Juez de primera instancia está impedido de conocer la presente acción, por ello se integra al señor Juez Fernando Salvatierra Laura, Magistrado de la primera Sala Laboral de Huancayo, por lo cual cúrsese oficio al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que ordene la concurrencia del magistrado solicitado y también póngase de conocimiento del señor Presidente de la primera Sala Laboral de Huancayo y al solicitado magistrado, para los fines del proceso.

- Con oficio N° 2089 -2018-SMDT/CSJJU/PJ, del 20 de noviembre del 2018, dirigido al señor Dr. Nick Olivera Guerra, presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- Oficio N° 2088-2018-SMDT/CSJJU/PJ, del 20 de noviembre del 2018, dirigida al señor Dr. Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, presidente de la primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- Oficio N° 2087-2018-SMDT/CSJJU/PJ, del 20 de noviembre del 2018, dirigida al señor Dr. Fernando Salvatierra Laura, Juez Superior de la primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Siguiendo el proceso y el caso de análisis el 26 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la vista de la causa programada, por lo que la Sala Superior Mixta de Tarma, presidida por el Juez Superior Daniel Machuca Urbina, y conformada por Jueces Superiores Fernando Salvatierra Laura y Jesús Vicuña Zamora, al no haber ninguna solicitud presentada por las partes procesales, sobre el informe oral; quedando la causa expedita para ser resuelta dentro del plazo que la ley permite.

La demandante Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo – Junín, presenta su escrito detallando, la causa de la apelación, resaltando su petición en la Ley 27444, en su artículo 1, en su numeral 1.1, refiere que las declaraciones son actos administrativos de las entidades, que producen efectos jurídicos, del mismo modo en su artículo 18 sobre la obligación de notificar resalta en el 18.1 y 18.2, que, las notificaciones y el diligenciamiento es competencia de la entidad que la emitió, por ello la demandante afirma que un resumen claro de todo lo que resalta la ley mencionada, sería que, la obligación de notificar, es de la entidad que emite el acto administrativo, en este

caso de análisis sería la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo y no la UGEL, ya que para el presente caso, no es la entidad emisora de la Resolución Directoral N°115-2017.

Nadie está obligado a cumplir una acción ilegal, pero si está regulada por ley se debe cumplir todos sus extremos. Basado en el principio de legalidad y el debido procedimiento, regulado en la ley 27444, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2, ya este principio es una fuente de seguridad y estabilidad de las decisiones administrativas, por lo que al negarse a notificarle a la demandante debidamente, se le ha causado agravio, por ello solicita en su pretensión, que se debe disponer, revocar la impugnada. Con resolución N° 12 el Juzgado Mixto de Tarma da cuenta del escrito presentado por la demandante Nateros Porras Enma Delia y téngase presente el informe escrito en los extremos que indica y agréguese a los autos para los fines pertinentes.

a) Sentencia de Vista

La sentencia consiste en la actuación valorativa y lógica que realiza el juez, sobre el caso y dar solución al conflicto de las partes, mediante sentencia, mediante este acto jurídico, se pone fin al proceso de forma motivada, de esta forma el juez utiliza todo su criterio y conocimiento, acerca de las normas jurídicas, para crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, con el objetivo de dar claridad a una situación incierta o dudosa. Para iniciar el análisis de la sentencia de vista primeramente debemos hacer mención, que el recurso de apelación, fue concedido mediante Resolución N° 8 de fecha 11 de octubre del 2018, considerándose, que el recurso de apelación, tienen como finalidad que un órgano de superior jerarquía, examine la sentencia, a solicitud de la parte, cuando esta produzca agravio, posteriormente se señaló fecha para vista de la causa a llevarse a cabo el día viernes 23 de noviembre del 2018 y esta fecha fue reprogramada, la vista de la causa, para el día lunes 26 de noviembre del año en curso, a horas 2:32 pm, por ello la Corte Superior de Justicia de Junín, en la Sala descentralizada de Tarma,

emite sentencia de vista N° 324-2018-CI, del expediente N° 00092-2018-0-1509-SP-CI-01, en materia de habeas data, con resolución N° 13, de fecha 12 de diciembre 2018, donde sumilla: que el habeas data es un derecho constitucional reconocido, que protege los derechos del inciso 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Peruana.

Los autos y vistos que vienen en grado de apelación, de la sentencia N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, del 2 de octubre del 2018, donde se resuelve declarar Infundada la demanda de habeas data y exhorta al director de la UGEL-Junín, a que cumpla con entregar las copias requeridas por a demandante. La demandante reconoce que ha solicitado copias de todos los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017 de la Institucion Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo y que el responsable de la emisión del acto administrativo es el Director demandado, la demandante, solicito en reiteradas oportunidades todos los actuados de la resolución, pese a eso no se le hizo entrega de la información, pues el demandado, se exhorta alegando que es el Director de la UGEL quien debe entregar las copias de los actuados como si fuera el órgano emisor.

Considera este colegiado que el habeas data, es una protección constitucional, reiterada en diferentes jurisprudencias, como ejemplo tenemos: (STC 959-2001-PHD/TC; STC10614-2006-PHD/TC, entre muchas más), por ello se precisa que la información solicitada debe ser completa, veraz, oportuna, actualiza y precisa. La Constitución precisa en su artículo 200, inciso 3 acerca de la finalidad de habeas data, que es protección de los derechos trasgredido, a lo que se establece el artículo 2, inciso 5 y 6 de la Constitución y el artículo 62 del código procesal constitucional, donde precisa que, esta garantía constitucional procede cuando el demandante haya solicitado en reiteradas oportunidades la información requerida y que el demandado haya reiterado su incumplimiento. En el caso materia de análisis la demandante

acude a la vía administrativa el 26 de diciembre 2017, solicitando copias de todos de los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017 del 20 de diciembre del 2017, al demandado; ante esto el demandado emite el memorándum N° 0225-2017, señalando que todos los actuados fueron elevados a la UGEL-Junín, con fecha 21 de diciembre del 2017, debiendo solicitar dichas copias a la oficina correspondiente y una vez más la demandante solita copias al demandado, teniendo la misma respuesta.

Ante tal situación, es necesario señalar que, el tribunal constitucional en el expediente N° 07440-2005-PHD/TC, resalta su apreciación en un caso similar al que se analiza, en su fundamento 3, precisando que: no se puede denegar la información por el hecho que está ya no está en los archivos, la entidad está obligada a respetar los derechos, que ejerza quien así lo requiera, ya que la entidad posee la información por haberla procesado. Entonces al analizar más el caso en concreto, puedo afirmar que; si la información solicitada, el demandado hubiera entregado a un tercero, es de entender que una copia obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia función y naturaleza, se tiene que conservar y si no la tuviera por los motivos que fueran, puede ordenar o solicitar su entrega. Por todo lo mencionado, es claro que se ha afectado el derecho constitucional del artículo 2, inciso 5 de la Constitución, razón por la cual el demandado ha sido la encargada de emitir la Resolución Directoral N°115-2017, el 20 de diciembre del 2017, llegando a la conclusión que el demandado es la entidad, que tiene dicha información.

De esta forma, el juez de grado, **Revocaron** la sentencia N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, de fecha 02 de octubre del 2018, emitida en primera instancia, donde se resolvió declarar infundada la demanda de habeas data, donde se exhorta al director de UGEL a que cumpla con entregar las copias requeridas por la demandante. Así, Igartua (2017) señala que, la motivación

sustancial de la sentencia del juez, se conceptualiza como los enunciados, cuyo contenido, directa o indirectamente asume, una función justificadora de lo decidido. **Reformándola;** declara fundada la demanda de habeas data, en consecuencia, se ordena al demandado proporcionar en forma inmediata a la demandante las copias certificadas de todos los actuados que dieron lugar a la Resolución Directoral N°115-2017, en caso de incumplimiento se hará efectivo lo previsto en el artículo 22 y 59 del código procesal constitucional.

Problemas del expediente

a.- Control de plazos

El control de plazos, es una modalidad específica para tutelar el derecho, debido a su gran importancia en el actual sistema justicia. Es preciso señalar, que en la sentencia de primera instancia: es emitida según el plazo establecido por ley no registrándose ningún inconveniente, pues la demanda fue presentada por Nateros Porras Enma Delia, profesora de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo – Junín y mediante las dispersiones legales se dispuso: admitir la demanda sobre habeas data, la misma que fue trasladada al demandado para que absuelva dentro del término de ley y en caso de incumplimiento seguirle su rebeldía procesal. Por su parte el demandado Danny Machacuay Palomino, director de la Institución Educativa “Jorge Chávez Dartnell” Carhuamayo, absuelve la demanda dentro de los termino de ley, contemplados en el artículo 442 y 443 del Código Procesal Civil. En segunda instancia: el control plazos, es cambiada por la resolución N° 11 se aprecia que la vista de la causa se programó para el día viernes 23 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta la resolución administrativa N° 1337-2018-P-CSJU/PJ, remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, conde se convoca a la realización de pleno jurisdiccional distrital en materia civil, procesal civil, derecho de familia, por tanto, con el fin de garantizar transparencia al proceso se reprograma, la vista de la causa, para el día lunes 26 de noviembre del 2018, a horas 2:30 pm.

b.- Debida notificación

En primera instancia: Las notificaciones son actos procesales de comunicación, las notificaciones por cedula, es un documento dirigido a una persona o puede ser publicado a través de un edicto, para que el destinatario conozca la hora, fecha, que debe presentarse a una

causa judicial. Las notificaciones electrónicas son mediante teléfonos móviles, Tablet o computadoras. la falta de una debida notificación es afectar el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente relacionado al caso en concreto. Las resoluciones emitidas, por el Juzgado Mixto de Junín, fueron oportunas según ley, tanto para la demandante, como para el demandado, fueron notificados por el notificado judicial encargado, estas fueron por cédulas de notificación y por notificación electrónica. En segunda instancia: Las resoluciones emitidas, por la Sala Mixto descentralizada de Tarma, fueron oportunas según ley, tanto para la demandante, como para el demandado, estas notificaciones fueron entregadas por el notificado judicial encargado, estas fueron por cédulas de notificación y por notificación electrónica.

c.- Motivación de la resolución.

En primera instancia: la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que expresan las razones que llevaron a tomar determinada decisión. La motivación de las sentencias es una verdadera garantía de justicia, mediante ella se consigue reproducir perfectamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión, pero si la conclusión es equivocada, se puede determinar, a través de la motivación, en qué etapa, el juez perdió la orientación (Calamandrei, 2009). La sentencia N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, de resolución N° 7, tiene falta de motivación, por los errores de hecho y de derecho incurridos, generando gran agravio a la demandante, ya que es muy evidente la naturaleza del agravio, a los principios del debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y demás derechos reconocidos en la Constitución.

En segunda instancia: la sentencia de vista N° 324-2018, tiene una correcta motivación por cumplir con las normas, el reglamento establecido para casos similares, el tribunal

constitucional en sus jurisprudencias, donde fundante que: no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, además estima, el tribunal constitucional que dicha información, puede ser solicitada o en su defecto ordenar, su entrega por ser el órgano emisor.

d.- Inadmisibilidad de la demanda.

Es juzgado declara inadmisibile la demanda por los principios de vinculación y formalidad IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de ahí, que su cumplimiento es obligatorio, concediéndole un plazo para que subsane dicha omisión. Por lo dispuesto en el artículo 128 del código procesal civil, concediéndole el plazo de tres días para subsanar la omisión, que consistió en precisar domicilio laboral, si está en el distrito de Carhuamayo o en la provincia de Junín, se advierte que en caso de incumpliendo, se rechazara su escrito, esta omisión fue notificada con resolución N° 1 y 2. En segunda instancia: no se pudo apreciar la inadmisibilidad de la apelación, el proceso se desarrolló de acuerdo a ley y las normas procesales establecidas, garantizando los principios constitucionales que garantiza el estado.

Resultados y aportes fundamentales

El desarrollo del presente expediente judicial, materia de investigación, nos da como resultado el análisis del derecho constitucional de acceder a la información pública, como garantía del estado constitucional de derecho. La protección de los datos personales, se inician garantizando, a los ciudadanos, el acceso y control de la información y datos que le conciernen.

Se puede apreciar dos formas restantes e importantes en el tratamiento de la información personal: el primero es el control de los datos personales y la segunda es la importancia de la distinción de lo privado y público. El control, es la protección de los datos personales que deben ajustarse a ciertos principios encaminados a proteger los derechos personales de acceso a la información y la importancia implicaría hasta qué punto se compartirá y utilizara la información. Piñar (2009) precisan que, el desconocimiento no es algo exclusivamente de los ciudadanos, esto se extiende a instituciones públicas y privadas que disponen la información o datos personal despreocupados, en la aplicación de las normas reglamentarias y legales que la protegen. Por ello opino en lo personal, mi preocupación por la poca o escasa atención a la teoría jurídica interpretativa de las normas de nuestro país por parte de los encargados de administrar justicia.

La demanda de habeas data, protege los derechos reconocidos en la constitución política, la demanda inicia por la negativa del demandado, a facilitar todos los documentos de los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017, a la demandante, con el argumento que no cuenta con los actuados de la resolución. El resultado de este caso constituye una valiosa referencia de como la ley ampara los derechos reconocidos en la constitución y como las jurisprudencias del tribunal constitucional sirvieron de inspiración y fuente de motivación como principios del

derecho para la solución del conflicto. Por ello la motivación de las sentencias es una verdadera garantía de justicia, el tribunal constitucional en sus jurisprudencias, ha fundamentado que, no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, además estima el tribunal constitucional que dicha información, puede ser solicitada o en su defecto ser ordenada, su entrega por ser el órgano emisor. Además el tribunal constitucional precisa que: no se puede denegar la información por el hecho que está ya no está en los archivos, la entidad está obligada a respetar los derechos, que ejerza quien así lo requiera, ya que la entidad posee la información por haberla procesado, así el demandado hubiera entregado a un tercero, es de entender que una copia obre en sus archivos, pues se trata de información que por su propia naturaleza, se tiene que conservar y si no la tuviera, por los motivos que fueran, se puede ordenar o solicitar su entrega. Por ello, ilustramos como el habeas data constituye una valiosa herramienta para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, que forma parte de la facultad que toda persona, para desenvolverse en el ámbito social y personal, donde pueda decidir libremente en qué medida compartirá sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida privada a fin de proteger su libertad y su intimidad. Esta investigación desde mi punto de vista, servirá en el ámbito académico universitario, de inspiración, motivación y fundamento doctrinario para las futuras investigación.

IV CONCLUSIONES

4.1. Hipótesis

El derecho de Hábeas Data fue vulnerado por la denegación de los hechos del órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01

4.2. Conclusiones

Primera. - El recurso constitucional de Hábeas Data, es una garantía constitucional, que protege 2 derechos fundamentales, el acceso a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales, convirtiéndose en una garantía de reconocimiento constitucional.

Segunda. - Asimismo, existen interesantes sentencias, en las que el Tribunal Constitucional, ha definido sus alcances y contornos, esta garantía constitucional nace porque la sociedad actual, da un valor muy grande a la información, justificando al Hábeas Data como la protección del derecho al honor, a la buena reputación, intimidad personal y familiar, por ello esta investigación busca que las futuras sentencias, se desarrollen brindando un completo y adecuado tratamiento al Hábeas Data, superando así los vacíos y limitaciones de la norma actual vigencia y el razonamiento del órgano jurisdiccional competente, que necesariamente tenga que emitir sentencias estrictamente motivadas.

Tercera. - El presente caso práctico analizado demuestra que existen jueces capas de emitir sentencia sin tener en cuenta las jurisprudencias del tribunal constitucional, al no actuar como verdaderos jueces constitucionales, por ello es necesario precisar que el juez está vinculado a la constitución y las leyes, en el caso materia de análisis el Juzgado Mixto de primera instancia

no actuó de manera razonable, como para garantizar la defensa de los derechos constitucionales, por haber interpuesto el cumplimiento de un requisito o formalidad no esencial para el cumplimiento del derecho, generando lesión grave al derecho de habeas data.

Cuatro. - La demanda de habeas data resuelta por el Juzgado de segunda instancia muestran que es muy limitado el ejercicio de estos derechos, si lo comparamos con los otros tipos de garantía constitucional. Finalmente, es importante precisar que, la información solicitada que esté de acuerdo a ley puede estar en cualquier entidad pública o privada, bajo la administración competente y esta solicitud es denegada, se causa lesión grave al derecho de habeas data: por este concepto mi propósito es claro de favorecer la transparencia de las entidades públicas, como una forma de construcción social democrática.

4.3. Recomendaciones

En la presente investigación del caso en análisis, se evidencia que las entidades públicas no siempre tienen presente los derechos constitucionales. El derecho de acceder a la información pública adquiere una doble dimensión, individual y colectiva. La primera dimensión reconoce que todo sujeto tiene derecho a que no se le niegue el acceso y que se le brinde la información solicitada, como parte de su desarrollo personal, con el fin de informarle de los acontecimientos sociales, con los fines de investigar, fiscalizar, opinar y de expresión. la segunda dimensión favorece la transparencia y la confianza de la función pública, también la seguridad del sistema democrático peruano. Existe un derecho subjetivo que es necesario hacer valer a través de los procesos constitucionales, sino también que existe la obligación objetiva de que las entidades públicas deben promover y tener políticas de respeto hacia los derechos sociales, que la constitución garantiza. Por ello se recomienda que todas las entidades públicas en sus diferentes

niveles administrativos, establezcan protocolos claros y precisos que permitan el acceso a la información, con el fin de no afectar los derechos de habeas data.

V. APORTES

5.1. Aporte teórico

El desarrollo y análisis del presente caso práctico, tiene el objetivo de analizar el derecho que la constitución garantiza y que todo ciudadano tiene, el de acceder a la información pública, como garantía del Estado Constitucional de Derecho. La Constitución y el Código Procesal Constitucional, regulan mecanismos de derechos subjetivos; es así que, en la demanda desarrollada el proceso constitucional de habeas data, encaminado a proteger los derechos reconocidos en la constitución política, en su inciso 5 y 6 del artículo 2. La presente demanda inicia por la negativa del demandado, a facilitar todos los documentos de los actuados de la Resolución Directoral N°115-2017, a la demandante, con el argumento que no cuenta con los actuados de la resolución. La demanda de hábeas data, constituye una valiosa referencia de como la ley ampara los derechos reconocidos, en la constitución, aunque en primera instancia, se le ha lesionado ese derecho reconocido, en segunda instancia fue corregida gracias la observación, el análisis y jurisprudencia del tribunal constitucional, que para este caso en particular, sus aportes sirvieron de inspiración y fuente de motivación como principios tutelares de derecho, para la solución de conflictos, propios de la sociedad humana, sobre violación de derechos reconocidos en la constitución, que en este caso de análisis, el habeas data. La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho que expresan las razones que llevaron a tomar determinada decisión, por ello la motivación de las sentencias es una verdadera garantía de justicia, el tribunal constitucional en sus jurisprudencias, ha fundamentado que, no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, además estima el tribunal constitucional que dicha información, puede ser solicitada o en su defecto ser ordenada, su entrega por ser el órgano emisor. Ante tal situación el expediente N° 07440-2005-PHD/TC, que es sentencia del Tribunal Constitucional, resalta su apreciación del caso, en su

fundamento 3, precisando que: no se puede denegar la información por el hecho que está ya no está en los archivos, la entidad está obligada a respetar los derechos, que ejerzan y quien así lo requiera, ya que la entidad posee la información por haberla procesado, así el demandado hubiera entregado a un tercero, es de entender que una copia obre en sus archivos, pues se trata de información que por su propia función y naturaleza, se tiene que conservar y si no la tuviera por los motivos que fueran, se puede ordenar o solicitar su entrega. Es decir, ahora esta investigación, será un antecedente para la solución de un conflicto futuros que tengan similares casos y como medio de justificación para futuras investigaciones respecto al tema de habeas data.

5.2. Aporte social.

Mediante la presente investigación, se busca resaltar que, una garantía constitucional que reconoce, la protección del derecho al habeas data, que las personas tienen y que el estado de derecho garantiza, puesto que este derecho reconocido, fue vulnerado por la administración pública por ello, ilustramos como el habeas data constituye una valiosa herramienta para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, que forma parte de la facultad que toda persona, para desenvolverse en el ámbito social y personal, donde pueda decidir libremente en qué medida compartirá sus pensamientos, sentimientos y los hechos de su vida personal, dando lugar a que se regule jurídicamente su derecho, a fin de proteger su libertad y su intimidad. El presente caso de análisis, que inspiró la investigación, sirva de referencia para el ámbito académico universitario y a toda la población en general, para que se beneficie con este trabajo, de investigación, el cual servirá como fundamento motivacional doctrinario, en las sentencias judiciales, teniendo un alcance de internacional, nacional, regional y local. La investigación se fundamenta en conocer las bases constitucionales y doctrinales, que servirá de aporte a la sociedad en general, para los estudiosos del derecho y el sistema social del país,

convirtiéndose en una valiosa guía, que servirá para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública; si la información solicitada no es reservada, secreta o confidencial no existe razón suficiente, ni justificación para denegar el acceso a la información al que lo solicite. La información que se considere necesaria, si esta es pública y solicitada con documentación de fecha cierta, no debe ser denegada, por ser un derecho reconocido constitucionalmente.

5.3. Aporte metodológica.

La presente investigación es de enfoque cualitativo, se utilizó la metodología de las ciencias sociales, donde se desprende la teoría tridimensional del derecho, iniciándose la investigación del problema desde el derecho a acceder a la información solicitada, desde el hecho, valor y norma. La investigación desarrollada es de tipo descriptivo, por lo que se considera el estudio y el análisis de la garantía del Habeas Data. El método descriptivo estudia el problema en su estado actual y natural, por lo que se identifica y se conoce la situación para describir cómo se presenta. Hernández (2013) explica que, el método descriptivo especifica las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, es decir miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables) aspectos dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. La teoría y la práctica se relacionan con la observación de la realidad, de los hechos de la demanda del Habeas data, logrando las sentencias o resultados esperados; la misma que además podrá ser utilizada en investigaciones posteriores.

Referencias

- Bailón, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal*. Ciudad de México, México: Limusa.
- Baldeon, P. (2019). La ausencia de plazos propios en el trámite del proceso de habeas data y la tutela procesal efectiva. (*Tesis de Doctor en Derecho*). La Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.
- Cadena, Y. (2017). El hábeas data como fundamento de los procesos crediticios de las entidades financieras en Colombia. (*Tesis de Magíster en Derecho*). Universidad Santo Tomás, Bucaramanga.
- Calamandrei, P. (2009). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Madrid, España: Reus.
- Código Procesal Constitucional. (12 de marzo de 2020). El Peruano. Lima, Perú: Juristas.
- Constitución Política del Perú de 1993. (12 de Marzo de 2020). El Peruano. Lima, Perú: Juristas.
- Cuellar, L. (2017). El habeas data y la protección del derecho a la intimidad en los pronunciamientos del tribunal constitucional peruano del año 1996 al 2011. (*Tesis de Magíster*). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote.
- Eguiguren, F. (2006). *La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: el caso peruano*. Lima, Perú: Red Ius et Praxis.
- Ekmekdjian, M., & Pizzolo, C. (1998). *Hábeas data: el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires. Argentina: Depalma.
- Flores, R. (2011). *Amparo, habeas corpus y habeas data*. Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F.
- franciskovic, B. (2014). *Derecho procesal civil*. Lima, Perú: Fondo editorial de la universidad ricardo palma.

- Hernández, R. (2013). *Metodología de la investigación para bachillerato. enfoque por competencias*. Mexico: McGraw-Hill.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Lima,Peru: Idemsa.
- Igartua, J. (2017). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima,Peru: Palestra Editores.
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la PUCP.
- Landa, C., & Velazco, A. (2007). *Constitución política del Perú 1993: sumillas, reformas constitucionales, índice analítico*. Lima, Peru: Univ Catolica Peru.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General . (20 de enero de 2019). El peruano. Lima, Peru: La comisión permanente del congreso de la república.
- Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (4 de Febrero de 2003). El Peruano. Lima, Peru: Juristas.
- Piñar, J. L. (2009). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid, España : Fundación Coloquio Jurídico Europeo .
- Ruiz, A. G. (1999). *Nuevo derecho de la seguridad social*. Ciudad de México,Mexico: Porrúa.
- Sánchez, M. (2016). *El derecho de acceso a la información pública en España y los Países Bajos*. Madrid,España: Cersa.
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. 7440-2005-PHD/TC. (28 de agosto de 2005). El Peruano. Lima, Peru: Tribunal Constitucional.
- Vizcaino, F. (2015). La acción de hábeas data en la constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial. (*Tesis en Maestría en Derecho Constitucional*). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito.

MATRIZ DE CONSISTENCIA CIENTÍFICA

Título: La vulneración del derecho al habeas data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01

Autor: Nájera Córdova Edwin Lorenzo

Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Marco teórico	Variable	Dimensión	Metodología
¿Cómo se vulneró el derecho de habías data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01?	Describir cómo se vulneró el derecho de habías data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.	El derecho de Habías Data fue vulnerado por la denegación de los hechos del órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.	<p>Antecedentes nacionales. Baldeon (2019) realizó la investigación: “la ausencia de plazos propios en el trámite del proceso de habeas data y la tutela procesal efectiva”. Para optar el grado de Doctor en Derecho, realizado en la Universidad Nacional Federico Villarreal Perú. La investigación es Descriptivo, de enfoque cuantitativo, de nivel deductivo y de alcance correlacional</p> <p>Internacional Vizcaino (2015), realizó la investigación: “La acción de hábeas data en la constitución de 2008: análisis jurídico y jurisprudencial”. Para optar el grado de maestría en Derecho Constitucional, realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito. La investigación tiene como método específico el método histórico.</p>	Habías Data	Vulneración a los derechos	<p>Tipo de Investigación Básica</p> <p>Nivel de Investigación Descriptivo.</p> <p>Método de Investigación Científico.</p> <p>Método específico Descriptivo jurídico</p>

Fuente: elaboración propia

ANEXOS

Se presenta el expediente N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01, donde se analizó y se planteó el título de la investigación como: La vulneración del derecho al habeas data por el órgano administrativo analizado en el expediente 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.

DER. JUDICIAL DEL PERU
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 JUNIN
 SEDE JUNIN (Jr. Simon Bolivar N 800 - Oeste - Junin)

05/06/2018

INVENTARIO 2019

ARCHIVO DEFINITIVO

EXP. 00022-2018-0-1514-JM-CI-01

22018000221514742000202

TRITO JUDICIAL: JUNIN PROV/DIST: JUNIN
 JURISDICCION: JUZGADO MIXTO - Sede Junin JUEZ: CESAR TAFUR FUENTES
 ESPECIALIDAD: CIVIL ESPECIALISTA: ARMANDO GARCIA DE LA CRUZ
 ESPECIALIDAD: DERECHO CONSTITUCIO
 FECHA DE INGRESO CDG: 05/06/2018 10:01:12 PROCEDENCIA: PARTE
 TIPO DE INGRESO: EMANDA
 NATURALEZA: CONSTITUCIONAL
 MATERIA: HABEAS DATA
 OBJETO: DEMANDA DE HABEAS DATA

ACTORES PROCESALES

MANDANTE: NATEROS PORRAS ENMA DELIA
 Domic Legal: <No Definido>

MANDADO: MACHACUAY PALOMINO DANNY
 Domic Legal: <No Definido>

EJECUCION

EXP. 00022-2018-0-1514-JM-CI-01

Art sic Proc
 Conto
 imp exto
 Del exento

ANEXO 1-A

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JUNÍN
J.E. "Jorge Chávez Dartnell"



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Resolución Directoral N° 115-2017

Carhuamayo, 20 de diciembre de 2017.

Objeto: las Actas de fechas 13; 14; 16 y 18 de diciembre de 2017; Expediente N° 2318-2017-JCHD.

CONSIDERANDO:

Se, habiendo tomado conocimiento de la denuncia de los padres de familia del Quinto Grado "C": Sra. Dilma Redondo Huanuqueño, identificada con DNI 46488318; Sra. Sabina Solís Gonzales identificada con DNI 209006935; Sra. Yola Pozo Arzapalo identificada con DNI 42733778 y Felicia Machacuay Carhuas identificada con DNI 20890587; conjuntamente con sus menores hijas: LCCS; MUA; FPA y SAM en contra de la profesora Enma Delia NATEROS PORRAS mediante el cual se le imputa **MALTRATO PSICOLÓGICO** contra la estudiante LCCS a quien **le arrancó las hojas de su cuaderno** diciéndola que: **"tu cuaderno es de primer grado" que la estudiante quería llorar frente a la denunciada, pero se contenía, y cuando se enteró que iba volver la profesora Enma Delia Nateros Porras le dio miedo; la alumna durante la entrevista llora desconsoladamente, muestra timidez, se siente menos que los demás y tiene temor a ingresar a las clases de la denunciada.**¹ La estudiante refiere que: **"cuando presenté mis tareas de Formación Cívica y Ciudadana LE ARRANCÓ SUS HOJAS DE SU CUADERNO..., me decía NO ME DEJAS A SALIR, si no terminas tu trabajo y ME RETENÍA EN EL SALÓN; y YO ME QUEDABA ASUSTADA Y ASUSTADO EN EL SALÓN, SIEMPRE ME TRATABA MAL, rechazaba todas mis tareas; permitía que los demás se burlaran de mí, TODO PASÓ CUANDO...ME QUEDABA AL FINAL DE CLASE con la profesora Enma Delia Nateros Porras, PORQUE ME RETENÍA HASTA EL FINAL, no comuniqué a nadie porque le tengo miedo y cuando ella me regresó más todavía; además me amenazaba con las notas"**²(el resaltado es nuestro).

Además, la Sra. Yola Pozo Arzapalo, madre de la menor FPA, manifiesta que: **"su hija fue víctima de palabras ofensivas contra su menor FPA, quien la llamó, ofensivamente, "Virginia", haciéndola sentir mal, conociendo que se llama Virginia"** la estudiante MUA refiere que: **"la profesora aprobaba y consintió que sus compañeros varones dijeran que ella estaba embarazada y por eso no asistía a clase, eso permitió a la profesora Enma Delia Nateros Porras", la estudiante SAM refiere que: "La profesora Enma Delia Nateros Porras no respeta nuestras opiniones y creatividad, impone sus ideas y más se dedica a hablar de nuestro colegio, desde que regresó al colegio lo único que viene haciendo es permitir la burla de los estudiantes contra nosotras, quienes participamos en la Banda del colegio".** Los padres de familia refieren: **"...LOS ESTUDIANTES LE TIENEN MIEDO; no quieren ingresar a trabajar con la profesora; porque los amenaza con sus notas...por eso piden que se retire de la institución..."**³ (el resaltado es nuestro).

Por lo tanto, los hechos sobrevenidos ameritan poner a disposición del Equipo del Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local-Junín a la Lic. Enma Delia NATEROS PORRAS, por incurrir en los presuntos **actos de violencia que se cometen contra los derechos fundamentales de la persona**, que impiden el normal funcionamiento de los servicios educativos, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44° DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL -LEY 29944; transgresión al artículo 1° del Código del Niño y Adolescente, Artículo 4°, a su integridad personal **"El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante"** (el resaltado es nuestro), y artículo 16°, A ser respetados por sus educadores: **"El niño y adolescente tiene derecho a ser respetado por sus educadores y a cuestionar sus criterios educativos"**; concordante con la R.M. N° 0519-2012-ED, artículo 5° inciso 5.2.1, que enuncia: **Castigo Físico y Psicológico: SON FORMAS DE VIOLENCIA CON LA FINALIDAD DE DISCIPLINAR O MODIFICAR UNA CONDUCTA QUE CONSIDERAN INCORRECTA, CAUSANDO DOLOR FÍSICO Y/O EMOCIONAL A LOS Y A LAS ESTUDIANTES que estén bajo su custodia** (el resaltado es nuestro) y los artículos 1° y 2° de nuestra Carta Magna:

Expediente N° 2318-2017-JCHD de fecha 19 de diciembre de 2017.

de fecha 18 de diciembre de 2017.

de fecha 13 de diciembre de 2017.

Carhuamayo, 20 de diciembre de 2017. **Margarita C. - 80641 845185 - Carhuamayo**

EXPEDIENTE :
 ESPECIALISTA :
 ESCRITO : 01-2018
 SUMILLA : Demanda de Habeas Data

803/16

PODER JUDICIAL Corte Superior de Justicia de Junín Juzgados de la Provincia de Junín MESA DE PARTES	
04 JUN. 2018	
Folios	11
Hora	236m

SEÑOR JUEZ MIXTO DE LA PROVINCIA DE JUNIN

NATEROS PORRAS ENMA DELIA, Profesora de la Institución Educativa "Jorge Chávez Dartnell" – Carhuamayo – Junín, identificado con DNI N° 19882856, con domicilio real Y PROCESAL EN EL JIRÓN SIMOMN BOLIVAR 434 LADO ESTE DE LA PROVINCIA DE JUNIN, Y CASILLA ELECTRÓNICA N° 8578 ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

I.- Nombre del demandado y su dirección domiciliaria

- a) **DANNY MACHACUAY PALOMINO, DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "JORGE CHAVEZ DARTNELL-CARHUAMAYO**, a quien se le notificará en las consideraciones de ley conforme a su ficha RENIEC o en su centro laboral., librándose para su efecto exhorto.

Ficha Reniec: 20894679.....

Dirección laboral: Jr. Simón Bolívar 648 Lado Este Junín

II.- Petitorio

Interpongo demanda de habeas data para que se ordene a la demandada entregue al demandante copias de todos los actuados o fascículo de la R.D. N° 115-2017.IE." Jorge Chávez Dartnell" –Carhuamayo, accesoriamente, solicito el pago de costos del proceso

III.- Derecho constitucional violado.

Es el derecho previsto en el artículo 2, inciso 5 que establece que "Toda persona tiene derecho: (...) 5.- A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el

costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."

IV.- Fundamentos de la demanda

1. Que, mediante R.D. N° 115-2017.IE."Jorge Chávez Dartnell" - Carhuamayo, se me separa arbitrariamente de mi centro de labores, sin tener en cuenta el debido procedimiento.
2. Que, como toda persona, frente a un acto administrativo que viola tus derechos, está en la condición procesal de impugnar, y para el mismo requerimos todos los actuados administrativos.
3. Considerando esta necesidad procesal he solicitado se me otorgue copias de los actuados o como se denomina en la vía administrativa fascicula de R.D. N° 115-2017.IE."Jorge Chávez Dartnell" -Carhuamayo, Y DE FORMA REITERADA, A LA FECHA SIN RESPUESTA , CUANDO POR FUNCIÓN DEBIERA ENTREGARME, perjudicando mi derecho a defensa a enervar contradicción contra esta arbitraria resolución.

V.- Requisito especial de la demanda

Estando a lo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional he cumplido con cursar solicitudes de entrega y reitero de la información conforme es de verse en la copia del Expediente N° 2359-2017-IE "JCHD"-C y el Expediente N° 2579-2017-IE "JCHD"-C

VI.- Fundamentos de derecho.

Sustento la presente demanda en el artículo 200, inciso 3 de la Constitución que establece "Son garantías constitucionales: (...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución."

II.- Monto del petitorio

Debido a la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero.

III.- Vía procedimental

La vía especial prevista en el Código procesal constitucional.

IX.- Medios probatorios y Anexos.

ANEXO 1-A.- COPIA DE LA R.D. N° 115-2017.IE."JORGE CHÁVEZ DARTNELL" – CARHUAMAYO.

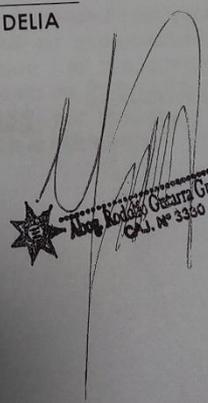
ANEXO 1.B.- COPIA DE LOS: EXPEDIENTE N° 2359-2017-IE "JCHD"-C Y EL EXPEDIENTE N° 2579-2017-IE "JCHD"-C CARGO ORIGINAL DE ESCRITO INICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO CONTESTADO.

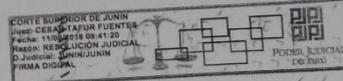
POR LO EXPUESTO:

A UD. pido admitir a trámite la presente demanda

Junín, 16 de mayo del 2018


NATEROS PORRAS ENMA DELIA
DNI N° 19882856


Abog. Rodolfo Cazarra Gutiérrez
C.U. N° 3350



JUZGADO MIXTO - Sede Junín
 EXPEDIENTE : 00022-2018-0-1514-JM-CI-01
 MATERIA : HABEAS DATA
 JUEZ : CESAR TAFUR FUENTES
 ESPECIALISTA : ARMANDO GARCIA DE LA CRUZ
 DEMANDADO : MACHACUAY PALOMINO, DANNY
 DEMANDANTE : NATEROS PORRAS, ENMA DELIA

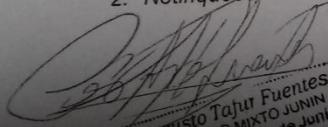
Resolución Nro. 1
 Junín, siete de Junio
 Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS, el escrito de demanda y anexos,
 Puesto los autos en despacho en la fecha por las recargadas labores, conforme
 lo previsto en el artículo 50° inciso 3° del Código Procesal civil, **Y**,
COSIDERANDO:-

1. Que, por el Principio de vinculación y formalidad, regulada por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal son de carácter imperativo de ahí que su cumplimiento es obligatorio salvo regulación permisiva en contrario.
2. Para que la demanda pueda ser admitida es necesario que concurran los presupuestos procesales y las condiciones de acción, no debiendo de configurarse los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia previsto por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.
3. Que, del análisis del recurso de la demanda y anexos incoada por la demandante, glosado de autos obra la pretensión de Habeas Data, la demandante cumpla con subsanar las omisiones 1) Cumpla precisar si su domicilio laboral se encuentra ubicado en el Distrito de Junín o el Distrito de Carhuamayo, debiendo concederle un plazo a fin de que subsane dicha omisión; por esta consideraciones estando a la ultima parte del artículo 426 citado Código Adjetivo.

Por estos fundamentos, estando a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Procesal Civil, Se resuelve:

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por doña **ENMA DELIA NATEROS PORRAS**; en consecuencia: **CONCÉDASE** el termino de tres días para la subsanación de la omisión advertida, bajo apercibimiento de **RECHAZARSE** su escrito de demanda y **ARCHIVARSE** por secretaria ordenando la devolución de sus anexos a la interesada.
2. Notifíquese.-


 César Augusto Tafur Fuentes
 JUEZ (T) JUZGADO MIXTO JUNÍN
 Corte Superior de Justicia de Junín


 Armando García de la Cruz
 ESPECIALISTA CIVIL
 JUZGADO MIXTO JUNÍN

EXPEDIENTE : 0022-2018-0-1514-JM-CI-01
 ESCRITO N° : 01
 SUMILLA : SE APERSONA AL PROCESO
 Y CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ MIXTO DE LA PROVINCIA DE JUNÍN

PODER JUDICIAL
 Corte Superior de Justicia de Junín
 Juzgado de la Provincia de Junín
MESA DE PARTES
 30 JUL. 2018
 Folios 13. Ced. — Tasa —
 Hora 16:07. Rubrica

DANNY MACHACUAY PALOMINO; identificado con DNI N° 20894679, **DIRECTOR DE LA IE "JORGE CHÁVEZ DARTNELL" DE CARHUAMAYO**, con domicilio legal y **procesal** en el Jirón Simón Bolívar N° 648- lado este del distrito y provincia de Junín, en los autos seguidos por **ENMA DELIA NATEROS PORRAS**, sobre proceso de **HABEAS DATA** a Ud. digo:

I. APERSONAMIENTO:

Que, conforme al estado del proceso, dentro del término de ley, nos apersonamos a su despacho a fin de contestar la demanda interpuesta por la demandante, **precisando, para efectos de la notificación electrónica, la casilla N° 77648**; y que en su oportunidad sea declarado **INFUNDADA** por no existir lesión al derecho fundamental a la información. Conforme a los términos expuestos en la presente contestación.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1. Que, durante todo este tiempo, dentro de nuestra institución educativa, siempre se ha atendido a los sendos escritos presentados por la actora; es así que se ha creado una obligación dentro de la administración, que consiste en garantizar el acceso a la información pública a todas las personas, fomentándose para ello, desde la dirección una cultura de transparencia, de esta manera, mi representada ha tenido a bien, frente al pedido del actor, el de proporcionar la información que dentro de nuestros archivos de información contamos.
2. Que, la actora, como docente de nuestra institución educativa, fue **SEPARADA PREVENTIVAMENTE** de la institución educativa a partir del **21 DE DICIEMBRE DE 2017** por el presunto maltrato psicológico causado a cuatro estudiantes; y **PUESTO A DISPOSICIÓN DEL EQUIPO DE PERSONAL DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JUNÍN a través de la Resolución Directoral N° 115-2017**; es decir, a partir de la fecha indicada, la docente ya no permanece en la institución, sino en la UGEL-Junín;
3. Que, la actora -a través de una tercera persona- presenta el expediente N° 2359 de fecha 26 de diciembre de 2018; en donde solicita: **"Copia de los actuados de la R.D. N° 115-2017 de la IE "Jorge Chávez Dartnell" y Constancia de Notificación de la R.D."**, y con el propósito de garantizar la debida notificación, lo requerido

es atendido OPORTUNAMENTE a través del Oficio N° 0576-2017-D-IE "JCH"-Cyo, que corresponde al Expediente N° 14838-UGELJ; por medio del cual se le pone de conocimiento a través de su Jefe Inmediato Superior, en este caso el Director de la UGEL-Junin, que: "...LOS ACTUADOS FUE ELEVADO A LA INSTANCIA SUPERIOR A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE N° 14616 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2017..." (el resaltado es nuestro);

4. Que, luego la actora -a través de una tercera persona- presenta el **REITERO DE SU PEDIDO RESPECTO A LA FASCÍCULA DE LA R.D. N° 115-2017 IE "JORGE CHÁVEZ DARTNELL"**, por medio del expediente N° 2579; el cual es atendido; y una vez más a fin de garantizar la debida notificación se **EXIGE** al Director de la UGEL-Junin por medio del Oficio N° 0088-2018-D-IE "JCHD"-Cyo., "...NOTIFICAR CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE N° 14838 A LA LIC. ENMA DELIA MATEROS PORRAS";
5. Que, en resumen, debemos ser enfáticos en precisar que **TODA LA FASCÍCULA SOLICITADA POR LA DEMANDANTE OBRAN EN LA UGEL-J, YA QUE FUERON DERIVADOS A LA UGEL JUNÍN PARA QUE LA MISMA PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES; HECHO QUE FUE DE PLENO CONOCIMIENTO DE LA ACTORA (pues en la parte final de su pedido de REITERO señala: "...reitero su entrega directa como órgano emisor y NO SE ESCUDE EN LA UGEL-J...")**; **POR LO TANTO, EL RESPONSABLE DE PROVEER LA INDICADA FASCÍCULA DEBIDAMENTE FOLIADO CONJUNTAMENTE CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ES LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JUNÍN**;
6. Que, habiendo comunicado oportunamente a la demandante a través de su Jefe Inmediato Superior (**en esta ocasión** el Director de la UGEL-J) que su petitorio se encontraba en la UGEL-J, ya no era mi responsabilidad brindar la información requerida. Además, no me explico por qué su nuevo Jefe Inmediato Superior no haya cumplido con trasladar la respuesta brindada por mi despacho a través de los Oficios N°s 0088-2018-D-IE "JCHD"-Cyo., y 0576-2017-D-IE "JCH"-Cyo., ni la demandante se haya interesado en requerirlo, **LABORANDO EN LA MISMA SEDE**, pues luego de casi **SEIS MESES** recién presenta el recurso Constitucional;
7. Que, por lo tanto, a la actora nunca se le ha limitado el derecho a la información, este aspecto ha sido otorgado debidamente conforme obra de los medios probatorios que se anexan; de donde se verifica que la información solicitada ha sido otorgada; o mejor dicho, **señalado en dónde obra la información**, esto de conformidad al Art. 11°, último párrafo del literal b) del TUO de Transparencia y Acceso a la Información Pública -D.S. N° 043-2003-PCM, que reza: "**En el supuesto de que la entidad de la administración pública no posea la información solicitada y DE CONOCER SU UBICACIÓN Y DESTINO, ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE**"; es decir, se ha cumplido con la dimensión objetiva del derecho al acceso a la información. Por ello en estos autos, la demanda

Derecho Supremo

(TUO) - texto
unido
ordenado

presentada debe ser declarada infundada, pues no existe vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental.

Contestada
37

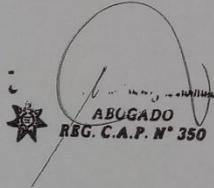
III. ANEXOS:

- 1-A: Copia simple de mi DNI.
- 1-B: Resolución de designación en el cargo. R.D. N° 1030-2017.
- 1-C: Oficio N° 0576-2017-D-IE "JCH"-Cyo.; que corresponde al expediente N° 14838 de fecha 27 de diciembre de 2018.
- 1-D: Oficio N° 008-2018-D-IE "JCHD"-Cyo, que corresponde al expediente N° 1182 de fecha 22 de enero de 2018.

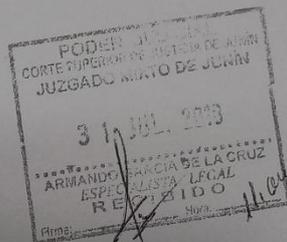
POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. Señor Juez, tener por contestada la demanda, analizar en el caso concreto los hechos expuestos, y en su oportunidad declarar infundada, conforme a los hechos expuestos. Es con arreglo a ley.

Junín, 30 de julio de 2018.


ABUGADO
REG. C.A.P. N° 350





JUZGADO MIXTO - Sede Junin
 EXPEDIENTE : 00022-2018-0-1514-JM-CI-01
 MATERIA : HABEAS DATA
 JUEZ : CAMARENA MADRID WILDER WALTER
 ESPECIALISTA : ARMANDO GARCIA DE LA CRUZ
 DEMANDADO : MACHACUAY PALOMINO, DANNY
 DEMANDANTE : NATEROS PORRAS, ENMA DELIA

47
 Civiles y mixto

SENTENCIA N° -2018-CI.

RESOLUCIÓN NÚMERO 07.-

Junín, dos de octubre del
 Año dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: El estado del presente proceso Constitucional de **HABEAS DATA**, seguido por **ENMA DELIA NATEROS PORRAS**, contra **DANNY MACHACUAY PALOMINO - DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "JORGE CHAVEZ DARTNELL - CARHUAMAYO**, encontrándose expedito para emitir sentencia; y,

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

1. **DEMANDA:** Resulta de autos que, con escrito de fojas 10 al 12 subsanado mediante escrito de folios 15 y 18, **DOÑA ENMA DELIA NATEROS PORRAS**, en la vía del proceso constitucional, interpone demanda de **HABEAS DATA** y la dirige contra **DANNY MACHACUAY PALOMINO en su calidad de DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "JORGE CHAVEZ DARTNELL - CARHUAMAYO**, para que el demandado entregue copias de todos los actuados que dieron origen a la emisión de la R.D. N° 115-2017.IE."Jorge Chávez Dartnell" - Carhuamayo, así como el pago de costos del proceso.

2. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** como fundamentos de hecho que sustentan su pretensión aduce que:

2.1. Que, mediante R.D. N° 115-2017.IE."Jorge Chávez Dartnell" - Carhuamayo, se le separa arbitrariamente de su centro de labores, sin tener en cuenta el debido procedimiento.

JUZGADO MIXTO DE JUNIN

2.2. Que, como toda persona, frente a un acto administrativo que viola sus derechos, está en la condición procesal de impugnar, y para el mismo requerimos todos los actuados administrativos.

2.3. Que, considerando esta necesidad procesal ha solicitado se le otorgue copias de los actuados a como se denomina en la vía administrativa fascículo de R.D. N° 115-2017.IE."Jorge Chávez Dartnell" - Carhuamayo y de forma reiterativa, a la fecha sin respuesta, cuando por función debería entregarle perjudicando su derecho de defensa a enervar contradicción contra esta arbitraria resolución.

2.4. Que, ampara su pretensión en lo prescrito por el artículo 2° inciso 5) y 6) de la Constitución Política del Estado y el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

3. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:** El demandado Danny Machacuay Palomino en su calidad de Director de la IE "Jorge Chavez Dartnell" - Carhuamayo, mediante escrito de fecha 30 de julio del 2018 que obra a folios 35 al 37 ha absuelto la demanda y entre sus fundamentos relevantes para el proceso señala:

3.1. Que, durante todo este tiempo dentro de su institución educativa siempre se ha atendido los sendos escritos presentados por la actora, es así, que se ha creado una obligación dentro de la administración que consiste en garantizar el acceso a la información pública a todas las personas.

3.2. Que, la actora como docente de su institución fue separada preventivamente de la institución educativa a partir del 21 de diciembre del 2017 por el presunto maltrato psicológico causado a cuatro estudiantes, razón por la cual fue puesto a disposición del equipo de personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Junín a través de las Resolución Directoral n° 115-2017, es decir desde la fecha indicada la docente ya no pertenece a su institución sino a la UGEL - Junín.

[Firma]
 NINA...
 JUEZ (S)
 JUZGADO MIXTO DE JUNIN

*48
 Cuenta y
 9 Ch.*

3.3. Que, la actora a través de una persona presenta el expediente n° 2359 de fecha 26 de diciembre del 2018, en donde solicita: "copias de los actuados de la R.D. N° 115-2017.IE. "Jorge Chávez Dartnell" - Carhuamayo y constancia de notificación de la R.D.", dicho pedido es atendido oportunamente a través del oficio n° 0576-2017-D-IE "JCH" refiriendo que los actuados fueron elevados a la instancia superior a través del expediente n° 14616 de fecha 21 de diciembre del 2017.

3.4. Que, luego la actora presenta otra solicitud mediante cual reitera su pedido, el mismo que también fue atendido mediante oficio n° 0088-2018-D-IE"JCHD", mediante la cual solicita al Director de la UGEL notificar con el contenido del oficio a la ahora demandante; toda la fascículo de lo solicitado por la demandante obran en la UGEL - Junín, debiendo ser dicha institución el responsable de atenderla, no encontrando explicación porque su nuevo jefe inmediato superior no haya cumplido con trasladar la respuesta brindada por su despacho ni la demandante se haya interesado en requerirlo, laborando en la misma sede, pues de casi seis meses recién presenta el recurso constitucional, solicitando se declare infundada la demanda.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que, el hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la constitución que establecen que: "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; y "que los servicios informáticos, computarizados o no, o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente. Es decir el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la norma constitucional antes descrita, también está reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77.

SEGUNDO.- Que, la protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos. En este orden de ideas, y como correlato del derecho de acceso a la información pública, las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que en nombre del ejercicio de este derecho el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado¹".

TERCERO.- Que, el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, establece que para la procedencia del habeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido.

CUARTO.- Que, de autos tenemos que:

4.1. Que, el demandado con fecha 20 de diciembre del 2017 emite la Resolución Directoral n° 115-2017, mediante el cual dispone la separación preventiva de la demandante en su cargo de profesora de la Institución Educativa "Jorge Chávez Dartnell".

¹ STC. N° 04865-2013-PHD/TC F.J. 5-6

50
emunt

4.2. Que, mediante FUT la demandante solicita al demandado copias de todo lo actuado que dio origen a la emisión de la Resolución Directoral n° 115-2017, dicha solicitud fue presentada a la Institución Educativa que dirige el demandado con fecha 26 de diciembre del 2017 (*fecha cierta - folios 07*). 51
Unidad
y auto

4.3. Que, ante la solicitud de la demandante el demandado emite el Memorando n° 0225-2017-2017 refiriendo que los actuados solicitados fueron elevados a la UGEL - Junín con fecha 21 de diciembre del 2017, debiendo solicitar dichas copias a la oficina correspondiente. Empero para la notificación del mencionado memorando a la demandante remite el oficio n° 0576-2017-D-IE "JCHD" - Cyo al Director de la UGEL - Junín, en razón de que la demandante venía laborando en dicha institución, dicho oficio fue recibido por el Director de la UGEL - Juní el 27 de diciembre del 2017 (*ver folios 27 de autos*).

4.4. Que, con fecha 18 de enero del 2018 la demandante reitera su solicitud de expedición de copias al demandado, refiriendo además que: "A su condición procesal irrefutable reitero su entrega directa como órgano emisor y no escude su negligente decisión en la UGEL-J, que no tiene competencia para atender mi petición" (*ver folios 08 y 09*).

4.5. Que, el demandado remite el oficio n° 008-2018-D-I.E. "JCHD" al director de la UGEL - Junín, solicitando que se cumpla con notificar a la demandante con el memorando remitido con fecha 27 de diciembre del 2017, habiendo ingresado por mesa de partes el día 22 de enero del 2018 (*ver folios 31*).

QUINTO.- Que, teniendo en consideración lo descrito se acredita que la demandante efectivamente con documento de fecha cierta (*FUT de fecha 26 de diciembre del 2017*), solicitó al demandado la expedición de copias simples de todos los actuados que originaron la emisión del la R.D. N° 115-2017 mediante la cual entre otros se separa preventiva a la demandante de su cargo de profesora de la I.E. "Jorge Chávez Dartnell"; por otro lado, a fin de determinar la procedencia del habeas data, se debe acreditar que el demandado haya incumplido con dicha solicitud o no haya dado respuesta a

la misma dentro del plazo de ley, empero de autos también se ha establecido que el demandado si ha dado respuesta a la solicitud de la demandante mediante el memorando n° 225-2017-DIR obrante a folios 28, refiriendo que no puede atender su pedido en razón de que todo los actuados fueron elevados a la UGEL - Junín conforme al trámite que corresponda **(fue remitido con fecha 21 de diciembre del 2017 antes de que solicite copias)**, en todo caso le indica que haga su pedido en dicha instancia, máxime si es dicha institución que esta laborando actualmente, empero es de advertir que si bien el demandado remitió el memorando a la UGEL - Junín con fecha 27 de diciembre del 2017 (ver folios 27) para su respectiva notificación a la demandante, no existe constancia de notificación a la demandante con el mencionado memorando; sin embargo, la demandante al presentar su segunda solicitud de fecha 18 de enero del 2018 (ver folios 08 a 09), en la parte final del mencionado documento consigna: ***"A su condición procesal irrefutable reitero su entrega directa como órgano emisor y no escude su negligente decisión en la UGEL-J, que no tiene competencia para atender mi petición"***, ello hace presumir que si tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el demandado ante su primigenia solicitud, debemos tener presente que la acción de habeas data ha sido dirigida contra el demandado mas no contra el director de la UGEL - Junín, no habiéndose acreditado que el demandado no haya dado respuesta de su solicitud dentro del plazo de ley, además que éste incluso volvió a reiterar al Director de la UGEL - Junín cumpla con notificarle a la demandante la respuesta de su solicitud conforme se tiene del oficio n° 008-2018 de fecha 22 de enero del 2018 obrante a folios 21, debiendo desestimar la demanda interpuesta.

SEXTO.- Que, como hemos mencionado la Constitución Política del Perú de 1993 recoge en su artículo 200° la acción constitucional del habeas data, dentro del catálogo de garantías constitucionales, entiendo la acción como instrumento para protección del derecho de las personas a solicitar y obtener información de entidades públicas y privadas, lo que implica que en la presente acción constitucional no se puede evaluar el contenido del documento que se pretenda obtener información, salvo que contravengan a la intimidad personal o familiar, por otro lado, no es atendible la presente acción para atender pedidos caprichosos, en razón de que la demandante puede solicitar las copias que requiere ante la UGEL - Junín institución donde se

52
anexo
y c/c

encuentra actualmente todo los actuados del proceso administrativo que solicita, sin embargo, señala que debe ser el demandado quien le entregue dichas copias, en todo caso a fin de salvaguardar su derecho de la demandante se debe disponer que el Director de la UGEL - Junín haga entrega inmediata de las copias requeridas, en razón de que este no fue incluido en la presente acción de habeas data.

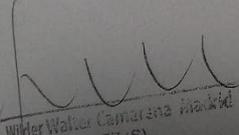
53
Ciment
Jun

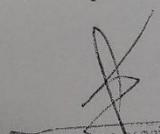
III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos de conformidad a lo previsto por el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN** el Juzgado Mixto de Junín;

FALLA:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de **HABEAS DATA** interpuesta **ENMA DELIA NATEROS PORRAS**, contra **DANNY MACHACUAY PALOMINO** en su calidad de **DIRECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "JORGE CHAVEZ DARTNELL" - CARHUAMAYO**.
2. **EXHORTESE** al Director de la UGEL - Junín, a fin de que cumpla con entregar las copias requeridas por la demandante, para tal fin **OFICIESE** adjuntando copia de la presente sentencia.
3. **PUBLIQUESE y NOTIFIQUESE** la presente sentencia donde corresponda.
4. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **ARCHIVESE** donde corresponda.


Wilder Walter Camarasa Mankel
JUEZ (S)
JUZGADO MIXTO DE JUNIN


ARMANDO GARCÍA DE LA CRUZ
Secretaría Ejecutiva
JUZGADO MIXTO DE JUNIN

(A quo) → (donde se va)
(a partir del cual)

- CI -

EXPEDIENTE : 0022-2018-0-1514-JM-01
 ESPECIALISTA : DR. ARMANDO GARCIA DE LA CRUZ
 ESCRITO : CORRELATIVO
 SUMILLA : APELO SENTENCIA

55
 Causante
 y Comis

05 OCT. 2018

Fechas: 12 Oct. 2018

Hora: 2:27pm

SEÑOR JUEZ MIXTO DE LA PROVINCIA DE JUNIN

NATEROS PORRAS ENMA DELIA, Profesora de la Institución Educativa "Jorge Chávez Dartnell" – Carhuamayo – Junín, identificado con DNI N° 19882856, con domicilio real Y PROCESAL EN EL JIRÓN SIMOMN BOLIVAR 434 LADO ESTE DE LA PROVINCIA DE JUNIN, Y CASILLA ELECTRÓNICA N° 8578 ante usted con el debido

respeto me presento y expongo: .-

I.- **PRETENSION IMPUGNATORIA:**

Que, habiendo sido notificado con fecha 02 de octubre del 2018, la sentencia N°....- 2018-CI, mediante la cual, se falla: "(...) Declarar INFUNDADA LA DEMANDA DE HABEAS DATA interpuesta contra DANNY MACHACUAY PALOMINO, en tiempo hábil cumpla con apelar, para que a su efecto procesal sea revocada por el superior en grado y se expida conforme corresponde.

II.- **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN – ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA:**

I.- En el **EXP. N.º 01873-2011-PA/TC**, se señala **LA MOTIVACION**- FUNDAMENTO 6: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Este Supremo Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o

139.5 can^o
 meS= Motivación
 Resolución judicial

Motivación

ación del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de la obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)".

Sl
comentarios
Nú

La acción de hábeas data es la garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho a solicitar y recibir, sin expresión de causa, la información que se requiera de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el medio: derecho contemplado en el inc. 5) del arto 2 de la Constitución (Const., arto 200 inc. 3; Ley N° 26301, arto 1 y ss.), exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

3.- Que la **Ley N° 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su art. 1 señala : La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ahora bien el art **3 regula el Principio de publicidad, donde textualmente dice:**

Las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley. **En consecuencia:** Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

11

4.- Estando así reitero, es infantil afirmar , como lo hace maliciosamente el demandado, al contestar la demanda , que no se me entrega la Información solicitada dado que desde el 21 de diciembre del 2017 pertenecía a la UGEL-J y no a la I.E. "Jorge Chavez

57
 Comente
 7/11/16

11º, olvidando por completo que quien emite el acto resolutivo R.D. N° 115-2017-
 HDI"-C es su persona en condición de director, y no ninguna autoridad de la UGEL-
 s aún en aplicación del principio de publicidad estaba en la obligación directa
 representante de la entidad de hacerme la entrega; más cuando mi interés
 esal estaba en la facultad de ejercer el derecho de contradicción ante una
 sión arbitraria.

ue, en la impugnada se reconoce que mi persona ha solicitado copia de todos los
 ados dela R.D. N° 115-2017-I.E" Jorge Chávez Dartnell"-CHO, y está demostrado
 rariamente que el responsable de la emisión del acto administrativo, para el
 ente director de Jorge Chávez Dartnell", ahora demandado, no obstante ser
 erado en mi petición, no me hizo entrega de la información requerida; en la
 pugnada se exhorta innecesariamente que el Director de la UGEL-J cumpla con
 regarme copias requeridas, como si éste fuera el órgano emisor, preciso la Institución
 ucactiva y la UGEL-J son instancias independientes.

Para el presente análisis, no puede permitirse excusa de que la información sea
 emitido a la UGEL-J y sea éste quien tiene la obligación legal de notificarme, totalmente
 descabellado; más cuando el Artículo 18. Del TUO de la Ley N° 27444 sobre Obligación
 de notificar señala en su 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su
 debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación
 debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza
 continuada de la actividad., asimismo el numeral 18.2. de la acotada ley, dice La
 notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios
 de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas.
 Que, el Artículo 20. Del TUO de la Ley N° 27444 sobre Modalidades de notificación
 precisa: Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades,
 según este respectivo orden de prelación: (20.1.1). Notificación personal al administrado
 interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

7. Estando claramente establecido en la Ley y las normas administrativas, el mal Juez
 de primera instancia, justifica la arbitrariedad del demandado, justificando que la

Tercio Único Ordenado
 5544.

30/



93

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Mixta Descentralizada de Tarma
Jirón Lima N° 510, Central telefónica (064) 323326 <smdtarma.blogspot.com>

SENTENCIA DE VISTA N° 324-2018-CI

SUMILLA: El hábeas data, es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido"

SALA MIXTA DE TARMA -Sede Sala de Tarma
EXPEDIENTE : 00092-2018-0-1509-SP-CI-01
MATERIA : HABEAS DATA
RELATOR : CAPCHA BUENDIA GUSTAVO
DEMANDADO : MACHACUAY PALOMINO, DANNY
DEMANDANTE : NATEROS PORRAS, ENMA DELIA

RESOLUCIÓN N° 13

Tarma, doce de diciembre del dos mil dieciocho.

I. AUTOS Y VISTOS:

Materia del Grado.

Í.1.- Viene en grado de apelación la sentencia N°-2018 CI, de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, de folios 47 a 53, que resuelve declarar: 1) infundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Enma Delia Nateros Porras contra Danny Machacuay Palomino en su calidad de Director de la Institución Educativa Jorge Chávez Dartnell- Carhuamayo. 2) Exhórtese al Director de la UGEL- Junín, a fin de que cumpla con entregar las copias requeridas por la parte demandante, para tal fin Oficiese adjuntando copia de la presente sentencia. 3) Publíquese y Notifíquese la presente sentencia donde corresponda. 4) Consentida y/o ejecutoriada.

Pretensión Impugnatoria y fundamentos

I.2. Que, la sentencia materia de grado es apelada por la **demandante** mediante su recurso de fojas cincuenta y cinco y siguientes señalando como agravio: 1) Que, en la impugnada se reconoce que ha solicitado copias de todos los actuados de la R.D. N° 115-2017 -IE Jorge Chávez Dartnell-CHO, y que el responsable de la emisión del acto administrativo es el director demandado, no obstante ser reiterado su petición no se le hizo entrega de la información y en la impugnada se exhorta innecesariamente que el director de la UGEL-J cumpla con entregar las copias como si fuera el órgano emisor.

II. CONSIDERANDO.

PRIMERO.- En relación con el hábeas data, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que "[E]s un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los

84
 derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar" (Cfr. RTC 6661-2008-HD/TC, STC 2727-2010-PHD/TC, STC 10614-2006-PHD/TC, entre otras).

Asimismo, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, se ha precisado que "no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz" (STC 1797-2002-PHD/TC, STC 959-2001-PHD/TC, entre otras).

SEGUNDO: Finalidad del Habeas Data Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 200 de la Constitución del Estado, La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución. Además que el artículo 62 del Código procesal Constitucional, prescribe: "**Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.**"

En el caso sub materia la demandante acude a la vía constitucional solicitando mediante FUT de fecha 26 de diciembre de 2017 a la parte demandada copias de todo lo actuado respecto de la **Resolución Directoral N° 115-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017**; ante ello el demandado emite el Memorando N° 0225-2017-2017 señalando que todo los actuados solicitados fueron elevados a la UGEL – Junín con fecha 21 de diciembre de 2017, debiendo solicitar dichas copias a la oficina correspondiente, con fecha 18 de enero de 2018 la demandante reitera su solicitud de expedición de copias al demandado.

Ante tal situación se hace imprescindible señalar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 07440-2005-PHD/TC, Fundamento 3.

7 "De tal premisa se desprende que a priori no se puede denegar información por el hecho de que la misma no obre en los archivos, encontrándose obligada la entidad a un mínimo comportamiento diligente y respetuoso del derecho fundamental que ejerce quien así lo requiere, indicando, bajo responsabilidad, qué entidad posee la información por haberla procesado o por ser de conocimiento público donde se encuentra"

En el caso de autos la información solicitada es de importancia para la recurrente puesto que mediante **Resolución Directoral N° 115-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017**, fue

97

separada preventivamente de la Institución Educativa Jorge Chávez Darnell; en ese contexto se vuelve coherente la necesidad de requerir la información a la entidad que le recorto su derecho lo cual corresponde un accionar normal. Que, la demandada señala que la información no se encuentra en su poder ya que estos fueron elevados a la UGEL – Junín, por lo que la demandante tendría que solicitar dichas copias a la UGEL – JUNIN. En tal sentido, como se ha precisado *supra*, es imprescindible dejar establecidos los alcances de la obligación que le corresponde Danny Machacuay Palomo en su condición de Director de la Institución Educativa Jorge Chávez Darnell respecto de la información requerida, toda vez que su deber de entregar la información tiene que enmarcarse dentro de lo estipulado por el inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional.

Cabe señalar que Danny Machacuay Palomo en su condición de Director de la Institución Educativa Jorge Chávez Darnelles quien debe otorgar la información requerida, aun cuando ella no se encuentre dentro de su esfera de dominio, máxime que el Tribunal Constitucional, en la STC 1219-2003-HD, señaló que no considera que la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no pueda ser proporcionada, so pretexto de que esta ya no obre en poder de la demandada. Entonces, en caso de que la información solicitada hubiese sido entregada por la demandada a un tercero, es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.

Entonces cabe precisar que resulta no admisible ni prudente que al haber emitido la demandada la **Resolución Directoral N° 115-2017 defecha 20 de diciembre de 2017**, no cuente con los actuados que dieron origen a dicha resolución sobre todo cuando ha sido la encargada de procesar la información solicitada por lo que al amparo del artículo 61, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, está plenamente obligada a la entrega de la información.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente se ha afectado el derecho constitucional contenido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual debe ampararse la presente demanda, más aun teniendo en cuenta que la demandada ha sido la encargada de emitir el **Resolución Directoral N° 115-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017**, concluyéndose que la demanda es la entidad que tienen dicha información.-

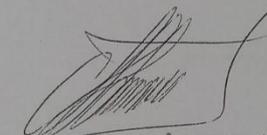
III. SE RESUELVE.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCARON** la sentencia N°-2018 CI de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, de folios 47 a 53, que resuelve declarar: 1) infundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Enma Delia Nateros Porras contra Danny Machacuay Palomino en su calidad de Director de la Institución Educativa Jorge Chávez Darnell-Carhuamayo. 2) Exhórtese al Director de la UGEL- Junín, a fin de que cumpla con entregar las copias requeridas por la parte demandante, para tal fin Oficiese adjuntando copia de la presente sentencia. 3) Publíquese y Notifíquese la presente sentencia donde corresponda. 4) Consentida y/o ejecutoriada **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** la demanda Constitucional de Habeas Data interpuesta por Enma Delia Nateros Porras contra Danny Machacuay Palomino en su calidad de Director de la Institución Educativa Jorge Chávez Darnell- Carhuamayo, en consecuencia Ordena que la demandada proporcione en forma inmediata a la demandante las copias certificadas o fedateadas de todo lo actuado que dio origen a la Resolución Directoral N° 115-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, bajo apercibimiento de hacer efectivo los apremios previstos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional,

96
en caso de incumplimiento, cumpla la demandada con el pago de costos procesales.
COMUNIQUESE a las partes. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente Sr. Daniel Machuca Urbina

Ss
Machuca Urbina
Salvatierra Laura
Vicuña Zamora.

Exp. de Juzgado N° 00022-2018-0-1514-JM-CI-01.
Juzgado Mixto de Junin


CRIZLY VANESA SANTOS VILLALBA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - Tarma